

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE. RIN/GOB/IX/34/2016 Y ACUMULADO RIN/GOB/IX/35/2016.

ACTORES. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE. 09 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON SEDE EN IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Vistos los autos para resolver los recursos de inconformidad al rubro identificado, promovidos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática¹, y MORENA², por el que impugna los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, correspondiente al distrito 09 con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca³, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día

¹ En adelante partido recurrente o PRD.

² En adelante partido recurrente.

³ En adelante autoridad responsable.

siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

Segundo. Caso concreto.

1. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

3. Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

4. Cómputo distrital y recuento parcial. El ocho de junio, el 09 Consejo Distrital Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, inicio el cómputo distrital de la elección de Gobernador, y al advertir la actualización de recuento parcial, este se efectuó en tres grupos de trabajo, apresurándose 114 casillas, finalmente concluyendo la sesión el nueve siguiente, con los resultados finales que se precisan a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD OAXACA"	10,384	diez mil trescientos ochenta y cuatro.
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	16,444	dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro.
 DEL TRABAJO	6,600	seis mil seiscientos.
 UNIDAD POPULAR	3,143	tres mil ciento cuarenta y tres.
 SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	2,851	dos mil ochocientos cincuenta y uno.
 MORENA	16,191	dieciséis mil ciento noventa y uno.
 RENOVACIÓN SOCIAL	812	ochocientos doce.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	33	treinta y tres.
VOTOS NULOS	2,170	dos mil ciento setenta.
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	58,628	cincuenta y ocho mil seiscientos veintiocho.

5. Presentación de los recursos de inconformidad. El trece de junio del año en curso, inconformes con los resultados, los partidos de la Revolución Democrática, y MORENA, presentaron sendos recursos de inconformidad ante la autoridad responsable, al estimar que la votación recibida en diversas mesas de casillas debía declararse nulas.

6. Recepción de los recursos de inconformidad. El dieciocho de junio de la presente anualidad, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, los escritos de demanda de los recursos de inconformidad precisados.

7. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves RIN/GOB/IX/34/2016 y RIN/GOB/IX/35/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos, y turnó el expediente RIN/GOB/IX/34/2016, a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la sustanciación e integración del mismo.

8. Radicación y requerimiento. Con fecha once de julio del año en curso, el Magistrado instructor, radicó en ponencia el medio de impugnación identificado con la clave RIN/GOB/IX/34/2016, y a efecto de tener elementos suficientes para resolver la litis planteada, requirió a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, toda vez que los Consejos Distritales Electorales son órganos temporales; asimismo, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en la entidad, con la misma finalidad.

8.1. Requerimiento de expediente. Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, el magistrado instructor advirtió la posible acumulación del expediente RIN/GOB/IX/35/2016, al diverso RIN/GOB/IX/34/2016; por lo cual, requirió la remisión del citado expediente a efecto de analizar, si los recursos de inconformidad guardaban conexidad en la causa y acordar lo procedente.

8.2. Cumplimiento al requerimiento, vista y requerimiento. Por acuerdo de seis de agosto del año en curso, dentro del expediente RIN/GOB/IX/34/2016, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de once de julio del año en curso,

⁴ En adelante Instituto.

en atención al mismo, se ordenó dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral Local y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en Oaxaca, en los términos precisados en el mismo. En ese tenor se tuvo al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, remitiendo diversa documentación que le fue requerida, y a efecto de tener elementos suficientes para resolver la litis planteada, se realizó un segundo requerimiento tanto a la autoridad responsable como al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en la entidad.

9. Radicación y cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de julio del año en curso, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, radicó en su ponencia el recurso de inconformidad RIN/GOB/IX/35/2016, y ordeno remitir el expediente a esta ponencia, para la posible acumulación al diverso RIN/GOB/IX/34/2016.

9.1 requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de julio del año en curso, el Magistrado instructor, tuvo por recibido en su ponencia el medio de impugnación identificado con la clave RIN/GOB/IX/35/2016, y a efecto de tener elementos suficientes para resolver la litis planteada, requirió a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que los Consejos Distritales Electorales son órganos temporales.

9.2. Cumplimiento parcial al requerimiento, vista y requerimiento. Por acuerdo de ocho de agosto del año en curso, dentro del expediente RIN/GOB/IX/35/2016, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento realizado, en atención al mismo se ordenó dar vista a la

contraloría General del Instituto Electoral Local, en los términos precisados en el mismo, y se requirió al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, diversa información a efecto de tener elementos suficientes para resolver la litis planteada.

10. Incidente y propuesta de acumulación. El once de agosto de la presente anualidad, se tuvieron por cumplidos diversos requerimientos, así mismo, al considerar que, de la demanda del Partido de la Revolución Democrática se advertían elementos suficientes para estimar la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de algunas casillas, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente respectivo; asimismo, propuso la acumulación del expediente RIN/GOB/IX/35/2016 al diverso RIN/GOB/IX/34/2016.

11. Resolución incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo; y acumulación. El once de agosto de la presente anualidad, se resolvió vía incidente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el PRD, en el cual se ordenó al Instituto Electoral Local, realizar diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en las casillas precisadas en el mismo; y al advertir que las demandas del expediente RIN/GOB/IX/35/2016 guarda relación en la causa con el diverso RIN/GOB/IX/34/2016, se acordó lo procedente conforme a derecho.

12. Diligencia de recuento. Mediante sesión ininterrumpida de diecinueve de agosto de la presente anualidad, el Instituto Electoral Local realizó diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, cubriendo y cumpliendo con las formalidades ordenadas por este Tribunal, mediante resolución incidental de once de agosto del año en curso.

13. Cumplimiento de la autoridad requerida, admisión y cierre de instrucción. En determinación de uno de septiembre de dos mil dieciséis, el magistrado ponente, tuvo cumpliendo al Instituto Electoral local y a la Junta Local Ejecutiva, con los requerimientos efectuados por acuerdo de once de agosto del presente año, de igual manera, **admitió el medio de impugnación, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, y finalmente, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.**

14. Sesión pública. El uno de septiembre de la presente anualidad, el magistrado presidente señaló las diecinueve horas del día dos de septiembre del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su

⁵ En adelante Ley de Medios.

funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los partidos recurrentes controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, correspondiente al Distrito 09 con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en las mismas consta: el nombre de los actores, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica con

precisión el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a la que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección controvertida, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Medios.

Según se advierte del acta circunstancia de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el nueve de junio, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece siguiente, siendo que las demandas se presentaron este último día.

c. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover los recursos de inconformidad que se resuelven, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que se trata de partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática y MORENA, cuya personería, es reconocida por la autoridad responsable.

Como se puede apreciar, la ley de medios establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los recursos de inconformidad, estableciendo los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentar un recurso de inconformidad, concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos, o a las coaliciones.

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un Tribunal para demandar por si o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación es necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama.

Siguiendo con lo enmarcado en la ley adjetiva de la materia, el artículo 12, numeral 1, inciso a), y c), y numeral 4, establece que son partes en el procedimiento, el promovente que este legitimado por sí mismo o a través de su representante y en caso de coaliciones, el representado en términos del convenio respectivo.

A su vez, el artículo 13, inciso b), del mismo ordenamiento legal, nos dice que podrá interponer los medios establecidos en la ley, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Martín de Jesús Castillo Castillo, como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, y de Melina Hernández Sosa Representante Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 09, con sede en Ixtlán de Juárez; personalidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, en atención a que, la pretensión toral de los partidos recurrentes, consiste en, que este Tribunal modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador en el Distrito 09, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca; a efecto que resulte ganador el candidato que cada uno de los partidos recurrentes postuló; es decir, los promoventes consideran que el acto que reclaman les causa agravio, los cuales pueden ser reparados

mediante la intervención de este Tribunal, al resolver los presentes medios de impugnación; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, no hay instancia que hacer valer previa a la presentación de los recursos de inconformidad.

II. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos a que se refiere el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que se controvierten los resultados finales consignados en el cómputo distrital del 09, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca; de la Elección de Gobernador, señalando con claridad la elección impugnada, y el distrito del cual se impugna la votación, así como las causales de nulidad que se actualizan en cada caso.

TERCERO. Tercero Interesado. Dentro del término concedido para que los terceros interesados pudieran comparecer en ambos recursos de inconformidad que se resuelven, obra la certificación del secretario del Consejo Distrital 09, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, donde ningún ciudadano compareció con ese carácter.

CUARTO. Cuestiones previas. Previo al examen de la controversia, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promovieron los recursos, a fin de determinar la existencia de

argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado a los promoventes y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

La cual establece, que si el recurrente omite señalar en su escrito de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en la ley de medios, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del recurso de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Por lo anterior, debe decirse que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los

sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión de los partidos recurrentes.

Ahora bien, la causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara, la parte de los actos controvertidos, que causan perjuicio a los derechos de los actores, los preceptos que consideran violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida,

Pues así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la **Jurisprudencia 3/2000**, visible en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5**, de rubro siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

CAUSA DE PEDIR.

Los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, impugnan los resultados finales del Cómputo de la elección de

Gobernador del Estado, en el Distrito Electoral 09, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, con la pretensión de que este Tribunal declare la **nulidad de la votación recibida en ochenta y un casillas**, y se realice la recomposición del cómputo distrital. Por lo que, el Partido de la Revolución Democrática, impugna sesenta y cinco casillas, y el Partido MORENA, veinticuatro casillas, coincidiendo en ocho casillas ambos partidos recurrentes.

Por una parte, el Partido de la Revolución Democrática, afirma que debe declararse la nulidad de votación recibida en **sesenta y cinco** de casillas, por actualizarse causales de nulidad previstas en el artículo 76 incisos c), e) y h), además, que hubo violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie a y b, negativa injustificada de recuento total y parcial, y la negativa injustificada a entregar el acta circunstanciada del cómputo distrital y violación del principio de certeza y legalidad en el cómputo distrital de la elección de Gobernador , en razón de la diferencia de la votación total emitida para la elección de Diputados y la de Gobernador de más de novecientos votos.

Respecto a las causales de nulidad de casillas son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca													
N°	Sección	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
*1	281	B								*x			
2	282	B					x						
3	365	C1								x			
4	366	C1								x			
5	368	B			X					x			
6	469	B					X						
7	469	C1			X		X						

8	469	E1				X		x			
9	666	B		X							
10	666	C1		X				X			
11	757	E1				X					
12	758	B				X					
13	811	B				X					
14	836	C1		X		X		X			
15	874	B				X					
16	893	C3		X		X		X			
*17	914	E1		X				*x			
18	999	B				X					
19	1000	C1		X							
*20	1001	B		X		*x		x			
21	1001	C1						x			
22	1084	C2				X					
*23	1085	B						*x			
24	1086	B						x			
25	1090	B				X					
26	1094	B		X		X					
27	1096	B				X					
28	1106	B		X							
29	1131	C1				X		x			
30	1169	C1						x			
31	1213	C1				X					
32	1234	B		X							
33	1235	B				X					
34	1236	B						x			
35	1323	B				X					
*36	1399	B						*x			
*37	1400	B		*x							
38	1448	C1				X					
39	1458	C1				X					
40	1601	Ext. 1		x							
41	1602	B		x		X					
42	1602	C1		x		x					
43	1602	E1				x					
44	1603	B				x					

*2	1001	B			x								
3	1217	B			x								
4	2316	B			x								
*5	1400	B			x								
*6	2408	B			x								
*7	2364	C2			x								
*8	914	ESP. 1					X			x			
9	796	B								x			
10	1220	C1								x			
11	1873	B								x			
12	1335	B								x			
13	365	B								x			
14	2061	B								x			
15	999	C 1								x			
*16	1399	B								x			
17	1654	B								x			
18	1657	B								x			
*19	281	B								x			
20	280	B								x			
21	1086	B								x			
22	1089	C1								x			
*23	1085	B								x			
24	1089	B								x			

*casillas y *causales en que coinciden ambos partidos recurrentes

QUINTO. Estudio de fondo. La materia de estudio del presente asunto se realizará en apartados, para mejor claridad y comprensión primero estudiando la nulidad de las casillas conforme a las nulidades previstas en el artículo 76 de la Ley de Medios, y posteriormente los motivos de inconformidad encaminados a combatir el cómputo distrital.

APARTADO A). Causal de nulidad contenida en el artículo 76 inciso c), relativa a mediar error o dolo en el cómputo de la votación recibida en la casilla;

Planteamiento. El Partido de la Revolución Democrática esgrime como agravios lo siguiente:

	Sección	Casilla	causa de pedir
1	368	Básica	Los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no coinciden con la votación total y las boletas sacadas de la urna.
2	469	Contigua 1	La suma de la votación no coincide con la votación total, los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas sacadas de la urna.
3	666	Básica	La votación total y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no coinciden con las boletas sacadas de la urna.
4	666	Contigua 1	La votación total y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no coinciden con las boletas sacadas de la urna.
5	836	Contigua 1	La votación total aparece en blanco, y no hay coincidencia entre ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas sacadas de la urna.
6	893	Contigua 3	La votación total aparece en blanco, y no hay coincidencia entre ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas sacadas de la urna.
7	1000	Contigua 1	La votación total y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no coinciden con las boletas sacadas de la urna.
8	1001	Básica	La votación total y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no coinciden con las boletas sacadas de la urna.
9	1094	Básica	No existe coincidencia entre los rubros de votación total, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas sacadas de la urna
10	1106	Básica	Los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no coinciden con las boletas sacadas de la urna.
11	1234	Básica	La votación total, no coincide con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas sacadas de la urna.
12	1400	Básica	La votación total y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no coinciden con las boletas sacadas de la urna.
13	1601	Extraordinaria 1	La suma de la votación, es distinta a la votación total, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas sacadas de la urna.
14	1602	Básica	La votación total y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no coinciden con las boletas sacadas de la urna.
15	1602	Contigua 1	La suma de la votación, es mayor a la votación total, los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas sacadas de la urna.
16	1665	Básica	La votación total y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no coinciden con las boletas sacadas de la urna.
17	1976	Extraordinaria 1	No existe coincidencia entre la votación total, los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas sacadas de la urna.
18	2364	Básica	La suma de la votación, no coincide con la votación total, los ciudadanos que votación conforme a la lista nominal y las boletas sacadas de la urna.
19	2364	Contigua 1	Los rubros, de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas sacadas de la urna están en blanco.
20	2364	Contigua 2	Los ciudadanos que votaron no coinciden, con el total de la votación y las boletas sacadas de la urna.
21	2410	Contigua 1	No existe coincidencia entre la votación total, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas sacadas de la urna.
22	2410	Contigua 2	Ciudadanos que votaron, no coincide con la votación total y las boletas sacadas de la urna.

El Partido recurrente, PRD, pide que en veintitrés casillas sea analizada esta causal de nulidad de votación correspondiente, sin embargo, en la sección 914 especial 1, la causa de pedir la fundamenta en que la dirección del acta de escrutinio y cómputo, no coincide con la dirección del encarte, motivo por el cual esta casilla se estudiará en el apartado b, donde se analizará la causal prevista en el artículo 76, inciso e).

El Partido MORENA, esgrime como agravios los siguientes:

VIII.- CASILLAS QUE SE IMPUGNAN Y CAUSALES DE NULIDAD QUE SE HACEN VALER:

A) Con respecto a las casillas que se enlistan a continuación se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 76 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca como se verá a continuación.

CASILLA 0916 BÁSICA.- En esta Casilla, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 261, cantidad que no

concuerdas con el número de votos emitidos que nos da la cantidad de 170, existiendo una diferencia de 91 votos, Error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 7 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.

CASILLA 1001 BÁSICA.- En esta Casilla, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 657, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que nos da la cantidad de 260, existiendo una diferencia de 91 votos, Error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 397 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.

CASILLA 1217 BÁSICA.- En esta Casilla, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 340, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que nos da la cantidad de 680, existiendo una diferencia de 340 votos, Error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 184 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.

CASILLA 2316 BÁSICA.- En esta Casilla, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 124, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que nos da la cantidad de 164, existiendo una diferencia de 40 votos, Error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 24 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.

CASILLA 1400 BÁSICA.- En esta casilla se determina en su Acta de Escrutinio y Cómputo que el total de votos extraídos de la urna son 132 y el total de votantes según lista nominal son de 372, cantidades que con concuerdan existiendo una diferencia de 240 votos. Error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el

7

partido que obtuvo el segundo lugar es de 10 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.

CASILLA 2408 BÁSICA.- En esta casilla se determina en su Acta de Escrutinio y Cómputo que el total de votos extraídos de la urna son 415 y el total de votantes según lista nominal son de 421, cantidades que con concuerdan existiendo una diferencia de 6 votos. Error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 5 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.

CASILLA 0916 BÁSICA.- En esta casilla según Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el Total de Votos emitidos son 170 y el total de votantes según lista nominal son 259, cantidades que existe una diferencia de 89 votos. Error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 7 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.

CASILLA 1217 BÁSICA.- En esta casilla según Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el Total de Votos emitidos son 680 y el total de votantes según lista nominal son 340, cantidades que existe una diferencia de 340 votos. Error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 184 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.

CASILLA 2316 BÁSICA.- En esta casilla según Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el Total de Votos emitidos son 164 y el total de votantes según lista nominal son 124, cantidades que existe una diferencia de 40 votos. Error con dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 24 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.

CASILLA 2364 CONTIGUA 2.- En esta casilla según Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el Total de Votos emitidos son 218 y el total de votantes según lista nominal son 749, cantidades que existe una diferencia de 531 votos. Error con

dolo que es determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido que obtuvo el segundo lugar es de 26 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.

Marco normativo.

La causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la

computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que **el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él**, así que, toda vez que los partidos recurrentes no aportan prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que los agravios únicamente se refieren a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe **un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.**

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**⁶.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**"⁷.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los partidos recurrentes es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la autoridad responsable y de los listados nominales de electores que obran en autos, así como, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, a los cuales se

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por los partidos PRD y MORENA, una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

El artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital 09; salvo, que se alegue, que aún y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece en la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Por tal motivo a continuación se asienta en que casillas, se realizó recuento de las mismas en la sede distrital:

Recuento en sede distrital de las casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática			
	Sección	Casilla	Observaciones
1	368	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
2	469	Contigua 1	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
3	666	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
4	666	Contigua 1	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.
5	836	Contigua 1	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
6	893	Contigua 3	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
7	1000	Contigua 1	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
8	1001	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
9	1094	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de

			recuento.
10	1106	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
11	1234	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
12	1400	Básica	obra en autos, constancia individual de resultados electorales de recuento
13	1601	Extraordinaria 1	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
14	1602	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
15	1602	Contigua 1	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
16	1665	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
17	1976	Extraordinaria 1	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
18	2364	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
19	2364	Contigua 1	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
20	2364	Contigua 2	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
21	2410	Contigua 1	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
22	2410	Contigua 2	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.

Recuento en sede Distrital de las casillas impugnadas por el Partido MORENA			
	Sección	Casilla	OBSERVACION
1	916	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
2	1001	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
3	1217	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
4	2408	Básica	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.
5	2364	Contigua 2	Obra en autos constancia individual de resultados electorales de recuento.

En las casillas antes mencionadas, y que fueron impugnadas, por los partidos PRD y MORENA a juicio de esta autoridad la causal hecha valer, deviene **inoperante**, toda vez que, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial, que realizó el Consejo Distrital 09, y en las mismas se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 237, párrafo 7, del código local. Ello se desprende de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, entre las cuales, se encuentra el acta circunstanciada del recuento parcial,

las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, realizadas por tres grupos de mesas de trabajo⁸.

Dichos documentos obran agregados en autos en copias certificadas, emitidas por el Secretario del Consejo Distrital 09 con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrase ésta en poder del Presidente del Consejo Distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

⁸ Siendo un hecho público y notorio para este tribunal electoral, datos visibles en el tomo I del presente expediente.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes, relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aún subsistan.

Ahora bien, por lo que respecta a las **dos casillas impugnadas por el Partido MORENA, no fueron causa de recuento**, por lo que, se procede al estudio de la causal de nulidad que se invoca en las mismas.

(Imagen tomada del acta de escrutinio y cómputo, de la casilla 1400 básica, que obra en el expediente, para ilustración)

PROCESO POLICIAL	CON NUMERO	CON LETRA
01	0.0.5	Cinco
02	0.0.6	Cuarenta y tres
03	0.0.6	seis
04	0.0.0	cero
05	0.0.5	Trinta y cinco
06	0.0.6	Seis
07	0.0.2	Dos
08	0.0.1	Uno
09	0.0.4	Veinticuatro
10	0.0.1	vez uno
11	0.0.0	cero
12	0.0.0	cero
13	0.0.0	cero
14	0.0.0	cero
15	0.0.0	cero
16	0.0.0	cero
17	0.0.0	cero
18	0.0.0	cero
19	0.0.0	cero
20	0.0.0	cero
21	0.0.0	cero
22	0.0.0	cero
23	0.0.0	cero
24	0.0.0	cero
25	0.0.0	cero
26	0.0.0	cero
27	0.0.0	cero
28	0.0.0	cero
29	0.0.0	cero
30	0.0.0	cero
31	0.0.0	cero
32	0.0.0	cero
33	0.0.0	cero
34	0.0.0	cero
35	0.0.0	cero
36	0.0.0	cero
37	0.0.0	cero
38	0.0.0	cero
39	0.0.0	cero
40	0.0.0	cero
41	0.0.0	cero
42	0.0.0	cero
43	0.0.0	cero
44	0.0.0	cero
45	0.0.0	cero
46	0.0.0	cero
47	0.0.0	cero
48	0.0.0	cero
49	0.0.0	cero
50	0.0.0	cero
51	0.0.0	cero
52	0.0.0	cero
53	0.0.0	cero
54	0.0.0	cero
55	0.0.0	cero
56	0.0.0	cero
57	0.0.0	cero
58	0.0.0	cero
59	0.0.0	cero
60	0.0.0	cero
61	0.0.0	cero
62	0.0.0	cero
63	0.0.0	cero
64	0.0.0	cero
65	0.0.0	cero
66	0.0.0	cero
67	0.0.0	cero
68	0.0.0	cero
69	0.0.0	cero
70	0.0.0	cero
71	0.0.0	cero
72	0.0.0	cero
73	0.0.0	cero
74	0.0.0	cero
75	0.0.0	cero
76	0.0.0	cero
77	0.0.0	cero
78	0.0.0	cero
79	0.0.0	cero
80	0.0.0	cero
81	0.0.0	cero
82	0.0.0	cero
83	0.0.0	cero
84	0.0.0	cero
85	0.0.0	cero
86	0.0.0	cero
87	0.0.0	cero
88	0.0.0	cero
89	0.0.0	cero
90	0.0.0	cero
91	0.0.0	cero
92	0.0.0	cero
93	0.0.0	cero
94	0.0.0	cero
95	0.0.0	cero
96	0.0.0	cero
97	0.0.0	cero
98	0.0.0	cero
99	0.0.0	cero
100	0.0.0	cero
TOTAL	132	Ciento treinta y Dos

Existencia de errores no determinantes entre los tres rubros fundamentales.

En la casilla examinada **1400 básica**, se pone de relieve una gran discrepancia, a la postre determinante, entre las cifras de los rubros fundamentales, porque pudiera pensarse que faltan 240 votos, (doscientos cuarenta); sin embargo, **no es dable considerar que en dicha casilla se actualiza la causal de nulidad invocada**, a pesar de que la divergencia detectada pudiera considerarse, generalmente, como un error grave,

atendiendo a la circunstancia de que el dato **“número total de ciudadanos que votaron en la casilla, sume las cantidades de los apartados 3 y 4”**, como rubro fundamental, no coincide con los otros dos rubros fundamentales, sin embargo, como se advierte a simple vista del acta de escrutinio y cómputo que obra dentro del expediente, los funcionarios de casilla, por error **sumaron los apartados 2 y 3 al levantar el acta.**

Sin embargo, atendiendo a que, el escrutinio y cómputo, se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, por lo tanto estamos ante la presencia de anotaciones incorrectas en el acta, que son producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo.

Por esto, se debe calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, es decir, al plasmarse en uno de estos rubros una cantidad ilógica, como en el caso se anotó en el rubro de **"número total de ciudadanos que votaron en la casilla, sume las cantidades de los apartados 3 y 4"**, debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida.

En efecto, este tribunal considera que existe un error en la anotación de la cantidad **“número total de ciudadanos que votaron en la casilla, sume las cantidades de los apartados 3 y 4”**, atendiendo al resto de los rubros, esto es así, porque el **apartado 3**, refiere al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las sentencias del T.E.P.J.F es de 132 (ciento treinta y dos) y el **apartado 4**, refiere al número de

que obtuvo el segundo lugar es de 24 votos y con ello se beneficia al partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, máxime que no existe otro elemento que nos permita subsanar dicho error.”

Existencia de errores no determinantes entre los tres rubros fundamentales.

En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se analiza, crea **convicción lo que consta en los rubros fundamentales:** 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal es 124 (ciento veinticuatro), 2) total de boletas sacadas de las urnas 124 (ciento veinticuatro) y 3) el total de los resultados de la votación 124 (ciento veinticuatro), ello se advierte que en el rubro auxiliar, que corresponden al número de ciudadanos que votaron es de 124 y el número de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal es 0 (cero).

En este sentido, de lo que se duele el actor, es precisamente que al sumar la votación recibida en la casilla da la cantidad de 164 (ciento sesenta y cuatro), pero al final del apartado en el espacio Votación Total esta anotada la cantidad de 124 (ciento veinticuatro), por lo que, conforme al artículo 16 de la Ley de Medios en su apartado 1, se procede a analizar el acta de escrutinio y cómputo, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, llegando a la conclusión, que el error deviene en la votación que corresponde al Partido Acción Nacional, del mismo se puede advertir que la cantidad correcta es 4 (cuatro), pero por error de los funcionarios de casilla, encimaron en el acta una cantidad errónea, que hace presumir que la votación que correspondía al partido acción nacional era de cuarenta y cuatro.

Ahora bien, los resultados obtenidos en el acta de escrutinio y cómputo, en concatenación con el acta de la sesión especial de cómputo distrital levantada en el distrito 09, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, documental que se le otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 14 párrafo 3 y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, de la cual se puede observar que la votación correspondiente al partido acción nacional en la casilla en estudio es de cuatro, de ahí que el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla, no puede declararse nulo, por un error el cual no trasciende en la votación recibida en la misma.

De tal suerte que este Tribunal debe proteger el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, se deben respetar las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio a efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar. De ahí lo **infundado** de la pretensión de nulidad invocada por el partido recurrente.

En consecuencia, los agravios esgrimidos por los recurrentes, por lo que respecta a esta causal, **devienen inoperantes e infundados**.

APARTADO B). Causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso e), relativa a que sin causa justificada se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o que no reúna las condiciones señaladas por el código.

Planteamiento. En las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes sostienen que, sin causa justificada, se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al establecido por la autoridad correspondiente o en local que no

reúna las condiciones señaladas por el código local, de conformidad con el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios.

El partido político de la Revolución Democrática, señala que dicha causal, se actualizan en las casillas siguientes:

NO	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE PEDIR
1	282	B	la dirección del acta no coincide con la del encarte
2	469	B	la dirección del acta no coincide con la del encarte
3	469	C1	no se asienta el domicilio en el acta
4	469	E1	la dirección del acta no coincide con la del encarte
5	757	E1	la dirección del acta no coincide con la del encarte
6	758	B	no se asienta el domicilio en el acta
7	811	B	no se asienta el domicilio en el acta
8	836	C1	no se asienta el domicilio en el acta
9	874	B	no se asienta el domicilio en el acta
10	893	C3	no se asienta el domicilio en el acta
11	999	B	no se asienta el domicilio en el acta
12	1001	B	no se asienta el domicilio en el acta
13	1084	C2	no se asienta el domicilio en el acta
14	1090	B	no se asienta el domicilio en el acta
15	1094	B	no se asienta el domicilio en el acta
16	1096	B	no se asienta el domicilio en el acta
17	1131	C1	no se asienta el domicilio en el acta
18	1213	C1	no se asienta el domicilio en el acta
19	1235	B	no se asienta el domicilio en el acta
20	1323	B	no se asienta el domicilio en el acta
21	1448	C1	no se asienta el domicilio en el acta
22	1458	C1	no se asienta el domicilio en el acta
23	1602	B	no se asienta el domicilio en el acta
24	1602	C1	no se asienta el domicilio en el acta
25	1602	E1	no se asienta el domicilio en el acta
26	1603	B	no se asienta el domicilio en el acta
27	2171	B	no se asienta el domicilio en el acta
28	2334	B	no se asienta el domicilio en el acta
29	2364	B	no se asienta el domicilio en el acta
30	2364	C1	la dirección del acta no coincide con la del encarte
31	2364	C2	no se asienta el domicilio en el acta
32	2364	E1	no se asienta el domicilio en el acta
33	2366	C2	no se asienta el domicilio en el acta
34	2407	B	no se asienta el domicilio en el acta
35	2408	B	no se asienta el domicilio en el acta
36	2408	C1	la dirección del acta no coincide con la del encarte
37	2410	C2	no se asienta el domicilio en el acta

El partido político MORENA, señala que dicha causal se actualiza en la casilla siguiente:

1	914	Especial 1	la dirección del acta no coincide con la dirección del encarte
---	-----	------------	--

Antes de realizar el estudio respectivo, se estima conveniente precisar el marco normativo y la finalidad que subyace a la causal de nulidad hecha valer por los Partidos recurrentes

Marco normativo.

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral establece qué es: el escrutinio y cómputo, la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad, el tiempo y forma para la realización del mismo, y el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I.- El número de boletas extraídas de la urna, II.- El número de electores que votó en la casilla; III. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o ciudadanos; IV.- El número de votos nulos; y V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el Secretario, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, del Código de Instituciones

Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así también, el artículo 216 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 219, y 220, del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: a) el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de

casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; b) la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y c) el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, **la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.** Es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por la autoridad responsable. Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave XXII/97, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento1, páginas 40 y 41, bajo el rubro y texto:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO. - La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que

produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque **se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado**, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: “a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente”. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: “ Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.” En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Sirve de apoyo mutatis mutandis la jurisprudencia 14/2001, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19, de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

En consecuencia, esta causal determina, sancionar la realización, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por la autoridad competente, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, también se debe tomar en cuenta la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con las jurisprudencias invocadas y en términos de lo previsto en el artículo 76 inciso e), de la Ley Procesal Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deben analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que esta fue por causas justificadas o que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo en lugar distinto, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el PRD, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, también denominada "encarte", las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

NO.	SECCIÓN CASILLA	LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ENCARTE	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	UBICACIÓN DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN.	OBSERVACIONES.
1	282 BÁSICA	Corredor de la Agencia Municipal, calle Camino Real sin número, centro Santa María Zoogochi, código postal 68725, frente a la cancha municipal	Santa María Zoogochi, Camino Real sin número.	Corredor de la Agencia Municipal, 68725, frente a la cancha municipal.	SE ARRIBA AL CONVENCIMIENTO DE QUE EXISTEN COINCIDENCIAS SUSTANCIALES, QUE, AL SER VALORADAS CONFORME A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LAS REGLAS DE LA LÓGICA, PRODUCEN LA CONVICCIÓN DE QUE EXISTE UNA RELACIÓN MATERIAL DE IDENTIDAD, AUNQUE SE ENCUENTREN ALGUNAS DISCREPANCIAS O DIFERENCIAS DE DATOS, QUE SE TRATA DEL MISMO SITIO, SIN QUE EXISTA MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
2	469 BÁSICA	planta baja del Palacio Municipal, Calle Progreso, sin número, Centro, Nuevo Zoquipam, código postal 68764, frente a la cancha municipal.	calle Progreso, sin número colonia Centro, Nuevo Zooquiapam.	carretera Nuevo Zooquiapam, no se asienta dirección.	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.

3	469 Contigua 1	planta baja del palacio municipal, calle Progreso, sin número, Centro, Nuevo Zoquiapam, código postal 68764, frente a la cancha municipal.	calle Progreso, sin número Colonia Centro, Nuevo Zooquiapam.	Nuevo Zooquiapam, no se asienta dirección.	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
4	469 E1	Corredor de la agencia Municipal, carretera a nuevo Zooquiapam, sin número, centro, San Matías Zooquiapam, código Postal 68768, a un costado de la cancha municipal	carretera Nuevo Zooquiapam sin número Centro	Progreso sin número, Centro Nuevo Zooquiapam	SE ARRIBA AL CONVENCIMIENTO DE QUE EXISTEN COINCIDENCIAS SUSTANCIALES, QUE, AL SER VALORADAS CONFORME A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LAS REGLAS DE LA LÓGICA, PRODUCEN LA CONVICCIÓN DE QUE EXISTE UNA RELACIÓN MATERIAL DE IDENTIDAD, AUNQUE SE ENCUENTREN ALGUNAS DISCREPANCIAS O DIFERENCIAS DE DATOS, QUE SE TRATA DEL MISMO SITIO SIN QUE EXISTA MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA
5	757 E1	Corredor de la Tienda Comunitaria , calle 16 de Septiembre, sin número,	Calle 16 de Septiembre sin número centro, Santa María Tavehua	Calle 16 de Septiembre sin número centro, Santa María Tavehua	SE ARRIBA AL CONVENCIMIENTO DE QUE EXISTEN COINCIDENCIAS SUSTANCIALES,

		Centro, Santa María Tavehua, Código Postal 68857, a un costado de la Agencia Municipal			QUE, AL SER VALORADAS CONFORME A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LAS REGLAS DE LA LÓGICA, PRODUCEN LA CONVICCIÓN DE QUE EXISTE UNA RELACIÓN MATERIAL DE IDENTIDAD, AUNQUE SE ENCUENTREN ALGUNAS DISCREPANCIAS O DIFERENCIAS DE DATOS, QUE SE TRATA DEL MISMO SITIO SIN QUE EXISTA MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA
6	758 B	Corredor de la Agencia Municipal, calle Independencia sin número, Centro, Santo Domingo Yojovi, código Postal 68844, frente a la Iglesia	avenida Independencia sin número colonia centro	Santo Domingo Yojovi, no se asienta dirección	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
7	811 Básica	Galera Municipal, calle Benito Juárez, sin número, Centro San Bartolomé Zoogocho, Código Postal 68857, Frente al	Benito Juárez sin número, colonia Centro.	San Bartolomé Zoogocho, no se asienta dirección.	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE

		Palacio Municipal			HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
8	836 contigua 1	Explanada del Mercado Municipal, Avenida Juárez, sin número, centro, San Cristóbal Lachirioag, código postal 68830, frente a la cancha municipal.	Benito Juárez sin número explanada del mercado.	San Cristóbal Lachirioag, no se asienta dirección.	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
9	874 Básica	Corredor de Usos Múltiples, calle Benito Juárez, sin número centro, San Francisco Cajonos, código Postal 68875, entre calle Mártires de Cajonos y calle sin nombre.	Benito Juárez sin número, Centro.	no se asienta dirección.	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
10	893 Contigua 3	planta baja del palacio Municipal, calle Unión	calle Unión, sin número centro, San Francisco	San Francisco Lachigolo, no se asienta la dirección	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS

		sin número, centro san Francisco Lachigolo, código postal 70424, entre Hidalgo y calle Morelos	Lachigolo.		PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
11	999 Básica	Auditorio Municipal, calle independencia sin número, colonia centro, municipio San Bautista Guelache, código postal 68234, a un lado del centro de salud.	Calle Independencia sin número.	San Bautista Guelache. No se asienta la dirección.	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
12	1001 Básica	canchas techadas de Basquetbol, calle Juárez, sin número, colonia centro, agencia San Miguel Etlá, municipio de San Juan Bautista Guelache, código postal 68234, a un costado de campo de futbol	San Miguel Etlá.	no se asienta dirección	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE

13	1084 contigua 2	casa de la señora Tomasa Hernández, avenida Reforma, número 51, colonia centro, San Juan Bautista Valle Nacional, municipio Juan Bautista Valle Nacional, código postal 68480, a un costado del señor Agustín Hernández Régules.	Reforma número 51, colonia centro, San Juan Bautista.	no se asienta dirección	INSTALADA LA CASILLA. NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
14	1090 básica	Salón de usos múltiples, calle Emiliano Zapata, sin número, San Isidro Chinantilla, Municipio de san Juan Bautista Valle Nacional, Código Postal 68480, centro de la población	Emiliano Zapata sin número	San Isidro Chinantilla no se asienta dirección	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
15	1094 básica	corredor de la agencia Municipal, avenida Pedro Francisco Vásquez, sin número, Santa Fe y la Mar, municipio San Juan Bautista Valle Nacional código Postal 6848, frente	corredor de la Agencia Municipal, avenida Pedro F. Vásquez sin número, Santa Fe y la Mar..	avenida Pedro Francisco Vásquez, sin número, santa Fe y la Mar.	SE ARRIBA AL CONVENCIMIENTO DE QUE EXISTEN COINCIDENCIAS SUSTANCIALES, QUE, AL SER VALORADAS CONFORME A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LAS REGLAS DE LA LÓGICA, PRODUCEN LA CONVICCIÓN DE QUE EXISTE UNA RELACIÓN

		a la cancha municipal.			MATERIAL DE IDENTIDAD, AUNQUE SE ENCUENTREN ALGUNAS DISCREPANCIAS O DIFERENCIAS DE DATOS, QUE SE TRATA DEL MISMO SITIO SIN QUE EXISTA MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA
16	1096 básica	corredor de la agencia Municipal, domicilio conocido, sin número, Paso Nuevo De La Hamaca, municipio San Juan Bautista Valle Nacional. Código Postal 68480, frente a cancha municipal	Corredor de la Agencia Municipal domicilio	Paso Nuevo La Hamaca, no se asienta dirección	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
17	1131 contigua 1	Escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez, avenida Hidalgo sin número, colonia centro, municipio de San Juan del Estado, Código Postal 68224, frente al mercado municipal	avenida Hidalgo sin número, San Juan del Estado.	no se asienta dirección	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL

					QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
18	1213 contigua 1	Cancha Municipal, avenida principal, sin número, centro, San Juan Petlapa código Postal 68980, frente al auditorio municipal	sin nombre sin número, localidad de San Juan Petlapa, código Postal 68980	San Juan Petlapa, no se asienta dirección	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
19	1235 básica	Planta Baja de la Agencia Municipal, calle 5 de Mayo, sin número, centro Santiago Yagallo código Postal 68810, frente a la cancha municipal	5 de Mayo sin número centro Santiago Yagallo.	Santiago Yagallo, no se asienta ubicación	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
20	1323 básica	corredor de la agencia Municipal, calle Benito Juárez, sin número centro, San Isidro Aloapam, código Postal 68737, frente a la casa de la cultura.	calle Benito Juárez, sin número centro, San Isidro Aloapam.	San Isidro Aloapam, no se asienta ubicación.	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA

					QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
21	1448 contigua 1	corredor del palacio Municipal, privada de Zaragoza, sin número, centro, San Pablo Yaganiza, código Postal 68895, entre calle Guerrero y 5 de Mayo.	Zaragoza sin número centro, entre calle Guerrero y 5 de Mayo.	San Pablo Yaganiza, no se asienta ubicación	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
22	1458 contigua 1	Planta Baja Palacio municipal, avenida principal, sin número centro. San Pedro Cajonos Código Postal 68885, entre calle Benito Juárez y calle Hidalgo	Planta Baja Palacio municipal, avenida principal, centro.	Planta Baja Palacio municipal, entre Benito Juárez y calle Hidalgo	SE ARRIBA AL CONVENCIMIENTO DE QUE EXISTEN COINCIDENCIAS SUSTANCIALES, QUE, AL SER VALORADAS CONFORME A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LAS REGLAS DE LA LÓGICA, PRODUCEN LA CONVICCIÓN DE QUE EXISTE UNA RELACIÓN MATERIAL DE IDENTIDAD, AUNQUE SE ENCUENTREN ALGUNAS DISCREPANCIAS O DIFERENCIAS DE DATOS, QUE SE TRATA DEL MISMO SITIO SIN QUE EXISTA MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN

					LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA
23	1602 básica	Planta baja del Palacio Municipal, calle Independencia sin número, centro, San Pedro Yolo, Código Postal 60707, entre calle 5 de Mayo y calle Progreso.	avenida Independencia sin número, centro San Pedro Yolo.	San Pedro Yolo, no se asienta domicilio	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
24	1602, contigua 1	Planta baja del Palacio Municipal, calle Independencia sin número, centro, San Pedro Yolo, Código Postal 60707, entre calle 5 de mayo y calle progreso.	Independencia sin número, centro San Pedro Yolo.	San Pedro Yolo, no se asienta domicilio .	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
24	1602 extraordinari	corredor de la Agencia municipal, Avenida Principal, sin número, centro, San Francisco Reforma, código Postal 60707, a un costado de la cancha municipal	En el corredor de la Agencia Municipal calle Principal	San Francisco la Reforma, no se asienta domicilio.	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y

					SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
25	1603 básica	corredor de la Agencia Municipal, calle Camino Real, sin número, centro Nuevo Rosario Temextitlan, código Postal 60707, a un costado de la cancha municipal.	corredor de la Agencia Municipal, calle Camino Real, sin número.	Nuevo Rosario, no se asienta domicilio	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
26	2171 básica	corredor del Palacio Municipal, Avenida 18 de marzo sin número, centro, Santiago Zochila, código postal 68866, entre avenida Hidalgo y Avenida Juárez.	Avenida 18 de marzo sin número, centro.	Santiago Zochila, no se asienta domicilio	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
27	2334 básica	corredor de la agencia Municipal, calle Nicolás Bravo sin número, centro, Santiago Ixtaltepec, código	calle Nicolás Bravo sin número, centro, Santiago Ixtaltepec	no se asienta domicilio	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE

		postal 70420, entre calle Benito Juárez, y calle Libertad			RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
28	2364 básica	casa de la cultura, calle Matamoros, sin número, centro, Tlalixtac de Cabrera, código Postal 68270, entre calle miguel Cabrera y calle Gregorio Chávez	Matamoros sin número, Tlalixtac de Cabrera	Matamoros sin número, Tlalixtac de Cabrera	SE ARRIBA AL CONVENCIMIENTO DE QUE EXISTEN COINCIDENCIAS SUSTANCIALES, QUE, AL SER VALORADAS CONFORME A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LAS REGLAS DE LA LÓGICA, PRODUCEN LA CONVICCIÓN DE QUE EXISTE UNA RELACIÓN MATERIAL DE IDENTIDAD, AUNQUE SE ENCUENTREN ALGUNAS DISCREPANCIAS O DIFERENCIAS DE DATOS, QUE SE TRATA DEL MISMO SITIO SIN QUE EXISTA MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA
29	2364 contigua 1	casa de la cultura, calle Matamoros, sin número, centro, Tlalixtac de Cabrera, código Postal 68270, entre calle Miguel Cabrera y calle Gregorio Chávez	matamoros sin número, colonia san Miguel, Tlalixtac de Cabrera	no se asienta domicilio	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE

					ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
30	2364 contigua 2	casa de la cultura, calle Matamoros, sin número, centro, Tlalixtac de Cabrera, código Postal 68270, entre calle miguel Cabrera y calle Gregorio Chávez	Matamoros sin número, Tlalixtac de Cabrera	Tlalixtac de Cabrera, no se asienta domicilio	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
31	2364 extraordinario 1	Corredor de la agencia Municipal, calle Miguel Hidalgo, sin número, centro Santa Catalina de Sena, código postal 68270, frente a la iglesia.	Miguel Hidalgo sin número, centro, santa Catarina de Sena.	no se asienta domicilio.	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
32	2366 contigua 2	frente de la casa del ciudadano Hugo Santiago Lorenzo, calle Zaragoza, número 1, Barrio San Miguel Tlalixtac de	Zaragoza número 1, Barrio de San Miguel, Tlalixtac de Cabrera	Zaragoza número 1, Barrio de San Miguel, Tlalixtac de Cabrera	SE ARRIBA AL CONVENCIMIENTO DE QUE EXISTEN COINCIDENCIAS SUSTANCIALES, QUE, AL SER VALORADAS CONFORME A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y

		Cabrera, código postal 68270, entre calle Zaragoza y calle Progreso			LAS REGLAS DE LA LÓGICA, PRODUCEN LA CONVICCIÓN DE QUE EXISTE UNA RELACIÓN MATERIAL DE IDENTIDAD, AUNQUE SE ENCUENTREN ALGUNAS DISCREPANCIAS O DIFERENCIAS DE DATOS, QUE SE TRATA DEL MISMO SITIO SIN QUE EXISTA MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA
33	2407 básica	Planta Baja del Palacio municipal, avenida Miguel Méndez uno, centro, Calpulalpan de Méndez, código postal, 68760, entre avenida Miguel Hidalgo y calle Independencia.	Planta Baja del Palacio Municipal, avenida Miguel Méndez uno, centro, Calpulalpan de Méndez	Calpulalpan de Méndez, no se asienta domicilio	NO SE ANOTA EL LUGAR DE LA UBICACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS PUBLICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO DE NINGUNA MANERA IMPLICA, POR SÍ SOLO, QUE EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE VOTOS SE HUBIERA UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, YA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA LA CASILLA.
36	2410 contigua 1	corredor del palacio municipal, calle Hidalgo sin número, colonia centro, municipio de Villa de ETLA, código postal 68200, frente al mercado municipal Porfirio Díaz	Avenida Morelos número 28, colonia centro villa de ETLA.	Morelos número 28, colonia centro villa de ETLA	SE ARRIBA AL CONVENCIMIENTO DE QUE EXISTEN COINCIDENCIAS SUSTANCIALES, QUE, AL SER VALORADAS CONFORME A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LAS REGLAS DE LA LÓGICA, PRODUCEN LA CONVICCIÓN DE QUE EXISTE UNA RELACIÓN MATERIAL DE

					IDENTIDAD, AUNQUE SE ENCUENTREN ALGUNAS DISCREPANCIAS O DIFERENCIAS DE DATOS, QUE SE TRATA DEL MISMO SITIO SIN QUE EXISTA MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA
CASILLA IMPUGNADA POR MORENA					
1	914 especial	Galera del Mercado municipal calle Cinco de Mayo, sin número centro, San Idelfonso Villa Alta, código postal 68800, entre calle 16 de septiembre y avenida Oaxaca	Galera del Mercado municipal calle cinco de mayo, sin número	Galera del Mercado municipal calle Cinco de Mayo, sin número	SE ARRIBA AL CONVENCIMIENTO DE QUE EXISTEN COINCIDENCIAS SUSTANCIALES, QUE, AL SER VALORADAS CONFORME A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LAS REGLAS DE LA LÓGICA, PRODUCEN LA CONVICCIÓN DE QUE EXISTE UNA RELACIÓN MATERIAL DE IDENTIDAD, AUNQUE SE ENCUENTREN ALGUNAS DISCREPANCIAS O DIFERENCIAS DE DATOS, QUE SE TRATA DEL MISMO SITIO SIN QUE EXISTA MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE QUE ACREDITE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZÓ EN LUGAR DIFERENTE AL QUE FUE INSTALADA

En el caso, los partidos recurrentes enuncian las casillas que solicitan se declare su nulidad, por actualizarse la causal

prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios, dado que a su juicio el escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte; sin embargo, no mencionan en qué lugar diverso al autorizado se realizó, además que, en su caso, tampoco esgrimen las causas por las que consideran que el local donde se celebró el escrutinio y cómputo no reunía los requisitos señalados en el artículo 178, del código local.

Por lo que, a partir del análisis de las documentales precisadas en los rubros de la tabla que antecede y de la información de las casillas impugnadas, este Tribunal estima que existen coincidencias sustanciales, que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producen la convicción de que existe una relación material de identidad, entre los domicilios que autorizó el Instituto Nacional Electoral y aquellos en los que se instalaron las casillas, y por consiguiente se llevó a cabo el escrutinio y cómputo correspondiente, que se trata del mismo sitio, en virtud de lo siguiente:

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el concepto de *lugar de ubicación de la casilla*, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con los elementos de la nomenclatura de una población, **sino que, en el caso, es suficiente la referencia a un área localizable y conocida en el ámbito social y público en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo**, por lo que se pueden proporcionar diversos detalles de referencia social y pública del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado.

En efecto, puede identificarse con el nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, entre otros; como por ejemplo: "corredor municipal", "corredor de la agencia municipal" "explanada municipal", "plaza central", "o algún nombre conocido por los ciudadanos de la localidad", ya que el Instituto Nacional Electoral, al levantar las anuencias para la autorización del inmueble, donde se instalarán las mesas directivas de casilla, y en consecuencia se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, pide referencias de ubicación de las mismas, esto con la finalidad de que sean publicadas en el encarte y así la ciudadanía y los representantes de partidos políticos tengan certeza de donde se van a instalar, y al momento de cerrar la votación en las casillas, sea en el mismo lugar donde se lleve a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mismas.

Lo anterior, porque son lugares del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con la finalidad de la norma, más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Por tanto, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, no se anota el domicilio en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el escrutinio y cómputo de votos se hubiera llevado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el

artículo 16, apartado 1, de la ley adjetiva electoral local, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación o de realización del cómputo y escrutinio respectivos, omiten asentar todos los datos que se cita en el encarte y lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

Por lo anterior, para actualizar las causales de nulidad de casilla de referencia, se requiere acreditar de manera plena el cambio de su ubicación para la realización del escrutinio y cómputo, dado que se reitera, no basta cuando los domicilios plasmados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierta que los domicilios están incompletos pero existen coincidencias sustanciales con las del encarte, o incluso, cuando sean diferentes a los del encarte pero se identifiquen los domicilios con nombres utilizados comúnmente por la población atinente.

En la especie, los partidos recurrentes sostienen que en las casillas que controvierten, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugares distintos a los autorizados por el órgano electoral competente, por lo que teniendo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, le correspondía a los actores desvirtuarlo.

En este sentido, los actores no acreditan sus manifestaciones, tal como se evidencia con los datos contenidos en el cuadro que antecede, derivados de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, denominado "encarte", las actas de jornada electoral y de

escrutinio y cómputo, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 14, párrafo 3, y 16 párrafo 2, de la citada Ley de Medios.

Por otra parte, no existen hojas de incidentes, en las se advierta, que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al que se instaló la casilla.

Por tanto, devienen **infundados** sus agravios, respecto a las casillas analizadas.

Por lo que respecta a las casillas 2408 básica y contigua 1 es de advertirse lo siguiente:

NO	SECCIÓN Y CASILLA	LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ENCARTE	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	UBICACIÓN DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN.	OBSERVACIONES.
34	2408 básica	Domicilio particular, calle Miguel Hidalgo número 25, colonia centro, municipio Villa de Etna, código Postal 68200, Miguel Hidalgo esquina Vicente Guerrero	Porfirio Díaz Número 30, Villa de Etna. Consta en el apartado si la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado por el consejo distrital explique la causa: "nos presentamos al lugar y estaba cerrado".	Porfirio Díaz Número 30, Villa de Etna	DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, SE PUEDE ADVERTIR QUE LA CASILLA SE INSTALO EN LUGAR DISTINTO AL DEL ENCARTE, PERO ESTO FUE POR UNA CAUSA JUSTIFICADA, PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.
35	2408 contigua 1	Domicilio particular, calle Miguel Hidalgo número 25, colonia centro, municipio villa de Etna, código Postal 68200, Miguel Hidalgo esquina Vicente Guerrero	Porfirio Díaz Número 30, villa de Etna, Consta en el acta que la casilla se cambió a 50 metros. No se tenía el acceso.	Porfirio Díaz Número 30, villa de Etna	DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, SE PUEDE ADVERTIR QUE LA CASILLA SE INSTALO EN LUGAR DISTINTO AL DEL ENCARTE, PERO ESTO FUE POR UNA CAUSA JUSTIFICADA, PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

La votación recibida en casilla se declarará nula, cuando

se acrediten los elementos que integran la causal de nulidad, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el cambio de ubicación de casilla y por consiguiente el escrutinio y cómputo al autorizado por la autoridad competente, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el PRD, en casillas 2408 básica y contigua 1, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, también denominada "encarte", las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por lo que respecta a las casillas 2408 básica y contigua 1 conforme al encarte, ambas casillas debieron de instalarse en el domicilio particular ubicado en calle Miguel Hidalgo número 25, colonia Centro, municipio Villa de Etlá, Código Postal 68200, Miguel Hidalgo esquina Vicente Guerrero, advirtiéndose en el acta de la Jornada Electoral, en el apartado respectivo, que no fue posible instalar la casilla 2408 básica, en el domicilio señalado en el "encarte" expresando como causa: "nos presentamos en el lugar y estaba cerrado" y en la Casilla 2408 contigua 1, "la casilla se cambió a 50 metros. No se tenía el acceso.", motivo por el cual se instalaron ambas casillas en lugar diferente, en la calle Porfirio Díaz número 30, en la Villa de Etlá,

esto es a cincuenta metros del lugar, **firmando de conformidad los representantes de los partidos** presentes; el Acta de Jornada Electoral de las casillas 2408 básica y contigua 1, los partidos políticos presentes al momento de la instalación de las casillas en estudio, no hicieron objeción alguna del nuevo domicilio donde se deberían instalar las casillas y por consiguiente realizar el escrutinio y cómputo de las mismas, aunado a ello, la causa de instalación de la casilla está plenamente justificada, en razón que al encontrarse cerrado el lugar señalado, hipótesis normativa prevista en los artículos 203 fracción II, y 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la cual prevé que se considera que existe causa justificada para la instalación de las casilla en lugar distinto al señalado cuando el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; y en los casos de cambios de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, en consecuencia el escrutinio y cómputo de la votación se realizó en el mismo lugar en el que fue instalada la casilla, por consiguiente si bien es cierto, el agravio del actor va dirigido a que el escrutinio y cómputo de las casillas en estudio se realizó en un lugar distinto al del encarte, cabe precisar como ha quedado analizado en párrafos anteriores, que esto se debió a una causa justificada de instalar las casillas en estudio en otro lugar por haberse encontrado cerrado el local autorizado por la autoridad competente, y por consiguiente el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el nuevo domicilio donde fue instalada, es pertinente precisar que el actor no controvierte el nuevo lugar por lo que esta autoridad llega a la conclusión que el actuar de los funcionarios de casilla estuvo apegado a derecho, en consecuencia

el agravio esgrimido por la parte actora resulta **infundado**.

APARTADO C) Causal de nulidad contenida en el artículo 76 inciso h) relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos facultados para el efecto.

Planteamiento. El Partido de la Revolución Democrática, plantea que **treinta** casillas que se precisan más adelante, no se integraron con los funcionarios capacitados por la autoridad competente o los que fueron tomados de la fila no pertenecían a la sección, con lo cual estima que la votación fue recibida por personas no facultadas por la ley, circunstancia que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.

No.	Sección	Casilla
1	281	B
2	365	C1
3	366	C1
4	368	B
5	469	E1
6	666	C1
7	836	C1
8	893	C3
9	914	E1
10	1001	B
11	1001	C1
12	1085	B
13	1086	B
14	1131	C1
15	1169	C1
16	1236	B
17	1399	B
18	1654	B
19	2332	B
20	2333	B
21	2364	B
22	2364	C1
23	2364	C2
24	2365	B
25	2365	C1
26	2366	C2
27	2408	C1
28	2409	C2
29	2410	C1
30	2410	C3

Planteamiento. MORENA, plantea que en **diecisiete** casillas que se precisan más adelante, no se integraron con los funcionarios capacitados por la autoridad competente o los que fueron tomados de la fila no pertenecían a la sección, con lo cual estima que la votación fue recibida por personas no facultadas por la ley, circunstancia que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.

No.	Sección	Casilla
1	914	ESP. 1
2	796	B
3	1220	C1
4	1873	B
5	1335	B
6	365	B
7	2061	B
8	999	C1
9	1399	B
10	1654	B
11	1657	B
12	281	B
13	280	B
14	1086	B
15	1089	C1
16	1085	B
17	1089	B

Marco normativo.

En este sentido, es necesario precisar cuáles son los órganos y las personas autorizadas para recibir la votación, como lo prevé la normatividad prevista en la legislación electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por lo que, el día de la jornada electoral los funcionarios de las mesas directivas de casillas, permitirán la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos, llevando a cabo la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 Constitucional Local, en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las Mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el órgano electoral correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con los artículos 81 de la cita norma electoral federal y 61 del código electoral local, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalen en cada sección electoral, son las facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, garantizando los funcionarios de casilla en todo momento el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. Las cuales estarán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos de los artículos 82 del ordenamiento federal y 62, numeral 2, del código electoral local.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas

por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho horas), en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose requisitar el acta de la jornada electoral, en el apartado de la instalación, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone los artículos 273 de la Ley General Electoral y 200 párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral Local.

El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia

ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 201 fracción VI del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el Presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la fila.

En términos de los artículos, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma.

Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital correspondiente, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley de Medios, en tanto constituyen documentos públicos.

Por lo que, el agravio esgrimido por los actores resulta **infundado**. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por los partidos recurrentes, las personas que finalmente recibieron la votación en las mesas directivas de las casillas señaladas, fueron sustituidas conforme al procedimiento establecido en la ley, y tuvieron la autorización legal para la recepción de la votación, toda vez que todas las personas impugnadas son residentes de la sección electoral que corresponde a cada caso y se encuentran en el listado nominal respectivo, como se explica a continuación.

Caso concreto. En el caso, como se mencionó, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas señaladas, porque contrario a lo sostenido por los partidos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MORENA, en virtud que las personas que fungieron el día de elección

como funcionarios de casilla sí pertenecen a la sección correspondiente, de ahí que la sustitución se hubiera realizado apegado al procedimiento legal previsto para ello.

Para evidenciar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios insaculados y de aquellos funcionarios sustituidos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, cuya designación está controvertida, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva.

	CASILLA	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR VOTACIÓN SEGÚN EL ENCARTE.	PERSONAS QUE SE ALEGA RECIBIERON VOTACION SIN PERTENECER A LA SECCION	PERTENECE A LA SECCION	OBSERVACIONES
1	281 B	Presidente: GREGORIO URBANO SANTIAGO GOMEZ. Secretario: EPIGMEO SANTIAGO PEREZ. Primer escrutador: VENANCIO SANTIAGO CRUZ. Segundo escrutador: REYNA SANTIAGO PEREZ. Primer suplente: EVODIO SANCHEZ CARRASCO. Segundo suplente: FEDERICO SANCHEZ SANTIAGO. Tercer suplente: MONICA SANTIAGO JERONIMO.	AIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	SI PERTENECE A LA SECCION AIDA SANCHEZ SÁNCHEZ	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL
	365 C1	Presidente: LIZETH CHAVEZ CHAVEZ Secretario: SANDRA MONSERRAT CHAVEZ CHAVEZ Primer escrutador: JOSE EDUARDO CHAVEZ ESPINOZA Segundo escrutador: IRMA ROSALVA RAMOS CHAVEZ Primer suplente: BEATRIZ ADRIANA VASQUEZ LOPEZ Segundo suplente: ANTONIA ARANGO FLORES Tercer suplente: CATALINA BASTIDA FIGUEROA	YEUDIEL CRISTIAN BERNAL RUIZ	SI PERTENECE A LA SECCION	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL
	366 C1	Presidente: JUAN ZARATE JIMENEZ Secretario: HUMBERTO CERVANTES LEYVA Primer escrutador: ROCIO RAMOS	VIRGINIA CLARA CERVANTES VAZQUEZ	SI PERTENECE A LA SECCION	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL

		<p>CASTILLEJOS Segundo escrutador: ANGELICA MARIA TRUJILLO BRAVO Primer suplente: ADRIAN CERVANTES BONILLA Segundo suplente: BLANCA JANETH VILLEGAS RAMOS Tercer suplente: ANTONIO CHAVEZ JIMENEZ</p>			
368 B	<p>Presidente: OCTAVIO DANIEL LOPEZ Secretario: LILIANA CINDY GARCIA MATADAMAS Primer escrutador: CRUZ ALEJANDRO RIVERA JIMENEZ Segundo escrutador: MARIA FRANCISCA RUIZ CARRASCO Primer suplente: TRINIDAD ARANGO HERNANDEZ Segundo suplente: ADALBERTO PABLO HERNANDEZ BARRIOS Tercer suplente: MARIA MAGDALENA HERNANDEZ FLORES</p>	JUAN MANUEL ESPEJO RUIZ	SI PERTENECE A LA SECCION JUAN MANUEL ESPEJO RUIZ	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL.	
469 E1	<p>Presidente: JOSE LUIS BAUTISTA MIGUEL Secretario: ALICIA BAUTISTA ALAVEZ Primer escrutador: ELISABET BETETA BETETA Segundo escrutador: CLAUDIA BETETA HERNANDEZ Primer suplente: VIRGEN TIBURCIA BETETA ALAVEZ Segundo suplente: EVELIO BETETA PABLO Tercer suplente: BARTOLOME AUREA ALAVEZ HERNANDEZ</p>	TODOS LOS FUNCIONARIOS	TODOS LOS FUNCIONARIOS SI PERTENECEN A LA SECCION	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL.	
666 C1	<p>Presidente: ANUAR DELFINO RAMIREZ CASTELLANOS Secretario: MARGARITA ELIZABETH SERRET SANTIAGO Primer escrutador: ALFONSO JOAQUIN REYES RAMOS Segundo escrutador: MACIEL RAMIREZ RMAOS Primer suplente: AGUSTIN SANTOS MENDEZ Segundo suplente: ELIZABETH BLANCA VASQUEZ RUIZ Tercer suplente: MARIBEL ACEVEDO BUSTAMANTE</p>	EDUARDO RUIZ JIMENEZ	SI PERTENECE A LA SECCION EDUARDO RUIZ JIMENEZ	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL.	
836 C1	<p>Presidente: YOLANDA VASQUEZ ESTRADA Secretario: TIMOTEO AMBROSIO CIPRIANO Primer escrutador: ANABEL ESTRADA APARICIO Segundo escrutador: DAVID REYES ESTRADA Primer suplente: DOMINGO BENITEZ RIOS Segundo suplente: ERICA RIOS ESTRADA Tercer suplente:</p>	CARMEN CHAVEZ LOPEZ	SI PERTENECE A LA SECCION	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL.	

		EMMA TOMAS SALBADOR			
914 ESP. 1	Presidente: NERIT MARTINEZ BERNAL Secretario: SARAI MORALES AQUINO Primer escrutador: GAUDENCIO GOMEZ LOPEZ Segundo escrutador: FREDI LOPEZ HERRERA Primer suplente: ADAN SEGIO GONZALEZ OROZCO Segundo suplente: BILMA HERNANDEZ AQUINO Tercer suplente: RODRIGO HERRERA SANTIAGO	TODOS LOS FUNCIONARIOS NO APARECEN EN LA SECCION CASTRO REYES VERONICA	SI PERTENECEN TODOS LOS FUNCIONARIOS A LA SECCION	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL.	
1001 B	Presidente: JANET LUCERO TOVAR GUTIERREZ Secretario: ESTELA ROCIO CRUZ GARCIA Primer escrutador: ALEJANDRA BATA VARGAS Segundo escrutador: JUAN HERNAN CANO PEREZ Primer suplente: JUAN CRUZ GONZALEZ Segundo suplente: CAROLINA VASQUEZ MATIAS Tercer suplente: REINALDO SANTIAGO CRUZ	VERONICA CHAVEZ CUAMATZIN	SI PERTENECE A LA SECCION VERONICA CHAVEZ CUAMATZIN	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL	
1001 C1	Presidente: TANDEHUI BERENICE BAUTISTA MEDINA Secretario: HEBERT JUAREZ VASQUEZ Primer escrutador: JUAN ANTONIO CHALICO GARCIA Segundo escrutador: JOSE MANUEL LOPEZ VASQUEZ Primer suplente: LUZ AURORA CRUZ GUERRERO Segundo suplente: ELVA CRUZ GONZALEZ Tercer suplente: REINALDO SANTIAGO CRUZ	ISRAEL MARTINEZ LOPEZ	SI PERTENECE A LA SECCION ISRAEL MARTINEZ LOPEZ	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL	
1085 B	Presidente: XOCHIQUETZAL RODRIGUEZ NAJER Secretario: JOSE JACOBO TORRES GONZALEZ Primer escrutador: FLORENTINO VELASCO JUAN Segundo escrutador: DALBERTO ACEVEDO HERNANDEZ Primer suplente: AZALE ACEVEDO MARTINEZ Segundo suplente: PABLO ACEVEDO AVENDAÑO Tercer suplente: PASCUAL ACEVEDO AVENDAÑO	ANA CRISTINA AGUILAR HERNÁNDEZ ARIA CRISTINA AGUILAR HERNANDEZ	SI PERTENECE A LA SECCION ANA CRISTINA AGUILAR HERNÁNDEZ	ERROR EN EL NOMBRE, EL CORRECTO ES ANA CRISTINA AGUILAR HERNÁNDEZ SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL	
1086 B	Presidente: JOSE LUIS RODRIGUEZ DELFIN Secretario: ANA KAREN ANTONIO MARCELINP Primer escrutador: VIRGINIA ROQUE ISIDRO Segundo escrutador: LORENA ACEVEDO LOPEZ	ELISEO SANCHEZ MARTINEZ	SI PERTENECE A LA SECCION ELISEO SANCHEZ MARTINEZ	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL EN EL CASO DE ELISEO SANCHEZ MARTINEZ	

		Primer suplente: EDUARDO ANICIETO CASTILLO Segundo suplente: AZUCENA ROMERO ACEVEDO Tercer suplente: MAGDALENA VELASCO ROLDAN			
1131 C1		Presidente: JHONATAN SANTIAGO AQUINO Secretario: RITO CARLOS MORALES NAVA Primer escrutador: HERENDIRA LUCINA AGUDO LOPEZ Segundo escrutador: GERARDO JOEL BRACAMONTES CHAVEZ Primer suplente: FELIPE RUIZ PEREZ Segundo suplente: VIOLA DIAZ ESPINOZA Tercer suplente: ANTONIO XX ESPINOZA	NOMBRES ILEGIBLES	SI PERTENECEN A LA SECCION TODOS LOS QUE FUNGIERON	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD EN EL CASO DE RITO CARLOS MORALES NAVA, GERARDO JOEL BRACAMONTES CHAVEZ Y VIOLA DIAZ ESPINOZA. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL EN EL CASO DE MARIA DE JESUS RUIZ DIAZ
1169 C1		Presidente: CESIA ITANDEUI CHAVEZ AVELLA Secretario: GABRIELA FRANCISCO MALDONADO Primer escrutador: CREDENCIO REYES LOPEZ Segundo escrutador: SAMUEL YESCAS LOPEZ Primer suplente: ADELFO CRUZ LOPEZ Segundo suplente: JERONIMO LOPEZ BASILIO Tercer suplente: ESTELA YESCAS LOPEZ	IMELDA YESCAS CHÁVEZ	SI PERTENECE A LA SECCION IMELDA YESCAS CHÁVEZ	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL
1236 B		Presidente: GABRIELA RAMOS MARTINEZ Secretario: FUAVIOLA VARGAS MENDOZA Primer escrutador: VICTORIA RAMOS RAMOS Segundo escrutador: FELIZA RAMOS PEREZ Primer suplente: HERADIO RAMOS VARGAS Segundo suplente: OLI VARGAS MENDEZ Tercer suplente: CATALINA RAMOS MENDEZ	DIANA CARINA ZAVALA	SI, PERTENECE A LA SECCION DIANA CARINA ZAVALA	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL EN EL CASO DE DIANA CARINA ZAVALA VASQUEZ
1399 B		Presidente: RUBEN SEBASTIAN ARREORTUA Secretario: GUILLERMINA ANDRES BAUTISIA Primer escrutador: ELENA VARGAS PASCUAL Segundo escrutador: HILARIA VARGAS MARTINEZ Primer suplente: ANDRES ROJAS SOLIS Segundo suplente: REYNA TORO YESCAS Tercer suplente: VICTORIA VELASCO XX	NO SE ASIENTAN LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS	SI, PERTENECEN A LA SECCION TODOS LOS QUE FUNGIERON	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD EN EL CASO DE RUBÉN SEBASTIÁN ARREORTUA. GUILLERMINA ANDRÉS BAUTISTA. ELENA VARGAS PASCUAL, SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL ODÓN ALONSO

2332 B	Presidente: MOISES SANTIAGO MARTINEZ Secretario: ALMA FRANCISCA BAUTISTA GUTIERREZ Primer escrutador: JORGE LAZO MONTAÑO Segundo escrutador: ENEDINA ZARITA BAZAN CHAVEZ Primer suplente: GEORGINA SOSA CRUZ Segundo suplente: JULITA GARCIA MENDOZA Tercer suplente: ALEJANDRO PABLO GONZALEZ	ALEJO F. MENDOZA M.	SI PERTENECE A LA SECCION ALEJO FEDERICO MENDOZA MONTAÑO	HERNÁNDEZ ALEJO FEDERICO MENDOZA MONTAÑO OMITIÓ SU ESCRIBIR SEGUNDO NOMBRE Y SEGUNDO APELLIDO, PERO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SOSTENER QUE SE REFIERE A LA MISMA PERSONA, LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL
2333 B	Presidente: JUAN ISACC UIZ VASQUEZ Secretario: JUANITA ANTONIO MARTINEZ Primer escrutador: CONCEPCION SANCHEZ VICENTE Segundo escrutador: GISELA REINA GONZALEZ BAUTISTA Primer suplente: BERENICE MARTINEZ LOPEZ Segundo suplente: ZORAIDA ANGELINA GUTIERREZ MENDEZ Tercer suplente: LYON MARTINEZ CONTRERAS	FRANCISCO LEONARDO RUIZ	FRANCISCO LEONARDO RUIZ SI PERTENECE A LA SECCION	EL NOMBRE CORRECTO ES, FRANCISCO LEONARDO RUIZ CARREÑO, SEGÚN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, YA QUE NO ES LEGIBLE. OMITIÓ UN APELLIDO Y EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SOSTENER QUE SE REFIERE A LA MISMA PERSONA.
2364 B	Presidente: MARIANA VICENTE HARNANDEZ Secretario: ARGELIA LEONOR DIAZ MARTINEZ Primer escrutador: LUIS FERNANDO SAN PABLO LOPEZ Segundo escrutador: FABIOLA VASQUEZ VASQUEZ Primer suplente: MARIA ZARATE MARTINEZ Segundo suplente: MARIA MAGDALENA CABRERA XX Tercer suplente: FLORIBERTA CONTRERAS GARCIA	MARICELA LÓPEZ MARTÍNEZ	SI PERTENECE A LA SECCION MARICELA LÓPEZ MARTÍNEZ	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL
2364 C1	Presidente: ALICIA CABRERA MARTINEZ Secretario: NAYELI VIDAL GOMEZ Primer escrutador: JORGE VASQUEZ LOPEZ Segundo escrutador: MIGUEL VASQUEZ MORALES Primer suplente: MIGUEL CABRERA CARAVANTES Segundo suplente: JUANITA CARAVANTES GONZALEZ Tercer suplente: FLORIBERTA CONTRERAS GARCIA	LA SECRETARIA, ESCRUTADOR UNO Y DOS	SI PERTENECEN A LA SECCION ARACELI FABIOLA LOPEZ SIXTO Y JENNIFER CAROLINA RUIZ PEREZ	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL
2365 B	Presidente: JOSE ANTONIO REYES CABRERA Secretario: LAURA ELENA CRUZ HERNANDEZ Primer escrutador: DANIEL SANTIAGO MENDEZ Segundo escrutador: ROCIO VASQUEZ LOPEZ	MARIA PANFILA COSME LÓPEZ	SI PERTENECE A LA SECCION MARIA PANFILA COSME LÓPEZ	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL

		<p>Primer suplente: GERARDO CABRERA LOPEZ</p> <p>Segundo suplente: SODE ALFREDO CRUZ GONZALEZ</p> <p>Tercer suplente: MARIA DE JESUS BRITO MENDEZ</p>			
2365 C1	<p>Presidente: VALERA VARGAS REYES</p> <p>Secretario: EDITH MARIANA DIEGO SANCHEZ</p> <p>Primer escrutador: ILSE AZUCENA VASQUEZ</p> <p>Segundo escrutador: SAMUEL BAUTISTA LOPEZ</p> <p>Primer suplente: RICARDA CRUZ VASQUEZ</p> <p>Segundo suplente: CELESTINO ZARATE GARCIA</p> <p>Tercer suplente: VICTOR HUGO CERVANTES CELAYA</p>	FRANCISCA SÁNCHEZ CABRERA	SI PERTENECE A LA SECCION	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL	
2366 C2	<p>Presidente: ELIEL EFRAIN QUIROZ MARTINEZ</p> <p>Secretario: ISRAEL CARAVANTES ZARATE</p> <p>Primer escrutador: JESUS YAKIR LAZARO MANZANO</p> <p>Segundo escrutador: JULIA CERVANTES TAPIA</p> <p>Primer suplente: CRUZ EVELIA HERNANDEZ HERNANDEZ</p> <p>Segundo suplente: ROBERTA CABRERA HERNANDEZ</p> <p>Tercer suplente: MARÍA ROJAS VASQUEZ</p>	NO SE ASIENTAN LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS	SI PERTENECEN A LA SECCION QUIENES FUNGIERON	<p>SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD, EN EL CASO DE ISRAEL CARAVANTES ZARATE, JESÚS YAKIR LÁZARO MANZANO, MARÍA ROJAS VÁSQUEZ.</p> <p>SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL EN EL CASO DE PAOLA SANTIAGO YESCAS</p>	
2408 C1	<p>Presidente: GISELA GETZEMANY YUCUPICIO RUIZ</p> <p>Secretario: JACOBO REYES PINELO</p> <p>Primer escrutador: FANNYTZEL SOTO ESCAMILLA</p> <p>Segundo escrutador: LISSET MARBELLA ARAGON MENDEZ</p> <p>Primer suplente: ROCIO BLANCO CRUZ</p> <p>Segundo suplente: SARAI SANTIAGO MENDEZ</p> <p>Tercer suplente: FELIPE REYES PEREZ</p>	NO SE ASIENTAN LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS	SI PERTENECEN A LA SECCION QUIENES FUNGIERON I	<p>SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD EN EL CASO DE GISELA GETZEMANY YUCUPICIO RUIZ, JACOBO REYES PINELO, LISSET MARBELLA ARAGÓN MÉNDEZ.</p> <p>LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL DE MARÍA DE LOURDES MATÍAS GUZMÁN</p>	
2409 C2	<p>Presidente: ARTURO HUGO CASTILLO RODRIGUEZ</p> <p>Secretario: DIANA KARINA CARRASCO CHAVEZ</p> <p>Primer escrutador: JOB ALAVEZ FLORES</p> <p>Segundo escrutador: JOSELINE ELIZABETH CRUZ DIAZ</p> <p>Primer suplente: ROSA CRUZ CRUZ</p> <p>Segundo suplente: VIRGINIA ALAVEZ CHAVEZ</p> <p>Tercer suplente: BONIFACIO RAMIREZ</p>	JOSEFINA SIEMPRE R.	SI PERTENECE A LA SECCION JOSEFINA SIEMPRE RAMIREZ	JOSEFINA SIEMPRE RAMIREZ, OMITIÓ UN APELLIDO Y EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SOSTENER QUE SE REFIERE A LA MISMA PERSONA, LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL	

		MORALES			
	2410 C	Presidente: ELIA YOLANDA ANAYA PEREZ Secretario: JUAN CARLOS ENRIQUE RUIZ Primer escrutador: MITZI MONSERRAT SANCHEZ ENRIQUEZ Segundo escrutador: ENEDINA ALAVEZ CRUZ Primer suplente: ROBERTA ELIZABETH CRUZ VARGAS Segundo suplente: ROBERTO SERGIO RAMOS SANTIAGO Tercer suplente: ROCIO CRUZ GREGORIO	BLANCA ISABEL CASTELLANOS JIMENEZ	SI PERTENECECE A LA SECCION	LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL
	2410 C3	Presidente: INOCENCIO ENRIQUEZ MARTINEZ Secretario: ROCIO GUADALUPE HERNANDEZ ESQUIVEL Primer escrutador: LETICIA SANTIAGO HERNANDEZ Segundo escrutador: JESUS MANUEL CARRILLO MEDINA Primer suplente: BLANCA ISABEL CASTELLANOS JIMENEZ Segundo suplente: MARINA SILVIA LOPEZ PEREZ Tercer suplente: ROCIO CRUZ GREGORIO	BERNARDINO DIAZ CRUZ	SI PERTENECECE A LA SECCION	LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL
	280 B	Presidente: BERBABA CRUZ PATRICIO Secretario: DARISBETH CRUZ PATRICIO Primer escrutador: ANGELICA CUEVAS ORTIZ Segundo escrutador: JOSE LUIS VARGAS LEON Primer suplente: LEONOR FRANCISCO RAMOS Segundo suplente: GLORIA BASILICA FRANCISCO BAUTISTA Tercer suplente: EMMA REYES GALLEGOS	LEONOR FRANCISCO RAMOS	SI PERTENECE A LA SECCION LEONOR FRANCISCO RAMOS	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD.
	365 B	Presidente: HILARIO GARCIA CHAVEZ Secretario: DAVID CHAVEZ PAZ Primer escrutador: ISABEL CAROLINA RAMIREZ JUAREZ Segundo escrutador: FRANCISCO RANULFO RAMIREZ CERVANTES Primer suplente: ISACC RAMOS DANIEL Segundo suplente: JUANA ARANGO CHAVEZ Tercer suplente: YEUDIEL CRISTIAN BERNAL RUIZ	JUANA ARANGO SANCHEZ ERRORES DE ESCRITURA EN EL APELLIDO ALEGADO.	SI PERTENECE A LA SECCION JUANA ARANGO CHAVEZ,	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD, QUIEN FIRMA ES JUANA ARANGO CHAVEZ, YA QUE EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SOSTENER QUE SE REFIERE A LA MISMA PERSONA.
	796 B	Presidente: SATURNINO AGUSTIN DIAZ Secretario: THANIA MATEO DOLORES Primer escrutador: HONORIO AGUSTIN	LAURENTINO DOMINGUEZ DIAZ REINA DIAZ RUIZ	SI PERTENECE A LA SECCIÓN LAURENTINO DOMINGUEZ DIAZ Y REINA DIAZ RUIZ	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL

		<p>DIAZ Segundo escrutador: LAURENTINO DOMINGUEZ DIAZ Primer suplente: SADOT DOLORES PEREZ Segundo suplente: AUREA FELIZ GUZMAN Tercer suplente: REINA DIAZ RUIZ</p>			
999 C1	<p>Presidente: LUCINA BAUTISTA HERNANDEZ Secretario: OLIVIA HERNANDEZ ACEVEDO Primer escrutador: ELIZABETH CONTRERAS GONZALEZ Segundo escrutador: CAROLINA GONZALEZ GARCIA Primer suplente: IMELDA AQUINO HERNANDEZ Segundo suplente: ROSA GARCIA COSME Tercer suplente: ANGELICA HERNANDEZ ANGELES</p>	<p>CAROLINA GONZALEZ GARCIA ANGELICA HERNANDEZ ANGELES</p>	<p>SI PERTENECEN A LA SECCION</p>	<p>SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD.</p>	
1089 C1	<p>Presidente: LUIS MIGUEL VELASCO JUSTO Secretario: MAYGUALIDA ACEVEDOPEREZ Primer escrutador: ELISEO VELASCO PREZ Segundo escrutador: MONICA VICENTE MIGUEL Primer suplente: CATALINA ALONSO GARCIA Segundo suplente: ZEFERINO ALVINO MAGAÑA Tercer suplente: REYNA RAFAEL TEJADA</p>	<p>DOMITILA ANDRES MARTINEZ</p>	<p>SI PERTENECE A LA SECCION</p>	<p>SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	
1220 C1	<p>Presidente: LORENZO GARCIA LOPEZ Secretario: ADRIAN VARGAS MARCOS Primer escrutador: FELICIANO BAUTISTA GUZMAN Segundo escrutador: YOLANDA CASTELLANOS BAUTISTA Primer suplente: CRECENCIA GARCIA CASTELLANOS Segundo suplente: ESTELA ALBERTA CASTELLANOS VASQUEZ Tercer suplente: AGUSTINA REYMUNDA GARCIA CRUZ</p>	<p>YOLANDA CASTELLANOS BAUTISTA CRECENCIA GARCIA CASTELLANOS MARCELINA EMILIA CASTELLANOS</p>	<p>SI PERTENECEN A LA SECCION</p>	<p>SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD Y SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL MARCELINA EMILIA CASTELLANOS</p>	
1335 B	<p>Presidente: JANET CANO CRUZ Secretario: FABIOLA MARTINEZ PEREZ Primer escrutador: CARINA LOPREZ CRUZ Segundo escrutador: LUCELI LUIS VARGAS Primer suplente: FLORENCIA QUERO LUIS Segundo suplente: VALENTINA CRUZ PEREZ Tercer suplente:</p>	<p>FLORENCIO QUERO LUIS (ERROR DE ESCRITURA EN EL NOMBRE ALEGADO).</p>	<p>SI PERTENECE A LA SECCION</p>	<p>LA SUSTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO POR PERSONAS DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD, SIENDO LO CORRECTO FLORENCIA QUERO LUIS YA QUE EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SOSTENER QUE SE REFIERE A LA MISMA PERSONA.</p>	

		REINA CONTRERAS LUNA			
1657 B	Presidente: AMISAID DARIO HERNANDEZ BAUTISTA Secretario: DEYSI ALY JUAREZ HERNANDEZ Primer escrutador: LOURDES RUIZ PEREZ Segundo escrutador: ANGELICA AQUINO BAUTISTA Primer suplente: FELICITAS ESPINOZA VARGAS Segundo suplente: GARMAN AQUINO RAMIREZ Tercer suplente: FERNANDO YESCAS AQUINO	ANGELA AQUINO BAUTISTA FELICITAS ESPINOSA BARGAS	SI PERTENECEN A LA SECCION	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD	
1873 B	Presidenta: CARMEN MARTINEZ JIMENEZ Secretario: ANTONIO DE JESUS BAUTISTA GARCIA Primer escrutador: LOURDES CRUZ PACHECO Segundo escrutador: WUILFRIDO GARCIA HERNANDEZ Primer suplente: ALICIA GOMEZ LEON Segundo suplente: CRUZ GARCIA HERNANDEZ Tercer suplente: SOCORRO GARCIA HERNANDEZ	CRUZ GARCIA HERNANDEZ	SI PERTENECE A LA SECCION	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD.	
2061 B	Presidente: LIBRADA CRUZ AQUINO Secretario: ROGELIO SANTIAGO ORTIZ Primer escrutador: NEMIAS SUAREZ OLIVERA Segundo escrutador: MARIA LUISA CRUZ AQUINO Primer suplente: DAVID SANTIAGO JIMENEZ Segundo suplente: TERESA RUIZ CUEVAS Tercer suplente: GRACIELA SANTIAGO ORTIZ	MARIA LUISA CRUZ AQUINO TERESA RUIZ CUEVAS	SI PERTENECEN A LA SECCION	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD.	
914 Especial	Presidente: NERIT MARTÍNEZ BERNAL Secretario: SARAI MORALES AQUINO Primer escrutador: GAUDENCIO GÓMEZ LÓPEZ Segundo escrutador: FREDY LÓPEZ HERRERA Primer suplente: ADAN SERGIO GÓNZALES OROZCO Segundo suplente: BILMA HERNÁNDEZ AQUINO Tercer suplente: RODRIGO HERRERA SANTIAGO	CASTRO REYES VERONICA	SI PERTENECE A LA SECCIÓN	ES PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 914 BÁSICA.	
1089 Básica	Presidente: LUIS MIGUEL VELASCO JUSTO Secretario: MAYGUALIDA ACEVEDO PÉREZ Primer escrutador: ELISEO VELASCO PÉREZ Segundo escrutador: MONICA VICENTE MIGUEL Primer suplente: CATALINA ALONSO GARCÍA Segundo suplente:	DOMITILA ANDRES MARTÍNEZ	SI PERTENECE A LA SECCIÓN	DOMITILA ANDRES MARTÍNEZ, ESTABA COMO PRIMER SUPLENTE DE LA CASILLA 1089 CONTIGUA 1.	

	ZEFERINO MAGAÑA Tercer REYNA TEJADA	ALVINO suplente: RAFAEL			
--	---	-------------------------------	--	--	--

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copias certificadas de las actas de jornada electoral; **2.** Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo; **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) **4.** Listas nominales utilizadas el día de la jornada y **5,** Los informes rendidos por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral por requerimiento de esta autoridad.

Los medios de convicción enunciados son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la revisión de los datos obtenidos de la documentación electoral, se advierte que en algunas casillas sólo existen diferencias menores de anotación, pero esto sólo resume inconsistencias insuficientes para evidenciar que la votación fue recibida por personas distintas, asimismo, si bien se realizaron diversas sustituciones de funcionarios de casilla, lo cierto es que los ciudadanos que fueron nombrados para desempeñar el cargo encomendado sí se encuentran comprendidos en la misma sección a la que pertenecen las casillas.

En ese sentido, existe la presunción jurídica que los electores designados como funcionarios de mesa directiva de casilla al pertenecer a la respectiva sección, ocuparon el cargo válidamente, ante la ausencia de los propietarios o suplentes

nombrados por la autoridad electoral al integrar las casilla básica o contigua correspondiente, por tanto, resulta infundado el motivo de Inconformidad.

Ello, de la revisión de la documentación electoral precisada, en concreto, de las actas de jornada, escrutinio y cómputo, así como del listado nominal de electores de la casilla respectiva se advierten los nombres completos de las personas que fungieron como funcionarios de casillas, si bien existe discrepancias entre lo alegado y lo asentado en las actas, lo cierto es que existen elementos suficientes para sostener que se refiere a las mismas personas, existen grandes similitudes.

Además, las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, máxime que, en el caso, de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios actuantes ni tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protesta por los representantes de los partidos políticos.

Sobre todo, porque todo el acto de autoridad se parte de la presunción de validez, como es la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla por parte de la autoridad administrativa electoral, principio que también rige en su integración, instalación, funcionamiento y cierre, respecto de la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en las casillas el día de la jornada electoral.

Por otra parte, de la verificación de la documentación electoral, se advierte que las personas que fungieron como funcionarios de casillas, si bien son distintos a los originalmente designados por la autoridad, la sustitución se realizó conforme

a Derecho, pues las personas pertenecen a la sección electoral de la casilla que integraron, por lo cual están autorizadas legalmente para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2002 de Sala Superior, de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**” y la jurisprudencia 26/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**”

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas analizadas.

Por lo que respecta a la Casilla 893 contigua 3, se advierte lo siguiente:

CASILLA	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR VOTACIÓN SEGÚN EL ENCARTE.	PERSONAS QUE SE ALEGA RECIBIERON VOTACION SIN PERTENECER A LA SECCION	PERTENECE A LA SECCION	OBSERVACIONES
893 C3	Presidente: MONICA CRUZ GARCIA Secretario: JESUS CRUZ GARCIA Primer escrutador: FLAVIA DOMITILA SAAVEDRA GARCIA Segundo escrutador: ALTAGRACIA ARACEN MOLINA Primer suplente: DOMITILA VASQUEZ MARTINEZ Segundo suplente: JERONIMO CRUZ GARCIA Tercer suplente: BALDOMERO ARACEN MOLINA	NO SE ASIENTAN LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS	EN EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE ENCUENTRA FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO RECURRENTE	SEGÚN OFICIO IEEPCO/SE/2383/2016 Y EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO, NO EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL.

Según oficio IEEPCO/SE/2383/2016 y el Acta Circunstanciada de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Local, no existe acta de jornada electoral, el acta original de escrutinio y cómputo, no tiene insertos los

nombres de los funcionarios de casilla, por lo que no es posible determinar el nombre de los funcionarios, sin embargo, no fueron proporcionados elementos de prueba como escrito de incidentes o protesta por el partido recurrente, que acrediten que, quienes fungieron como funcionarios no pertenecen a la sección, por lo que se debe entender válidamente, que quienes intervinieron en la recepción de la votación de la casilla que nos ocupa, fueron los funcionarios nombrados por la autoridad o que pertenecen a la sección, máxime que, en el **original del acta de escrutinio y cómputo** de la casilla en estudio que obra en autos, firmó el ciudadano Héctor Miguel Vásquez Rosario, representante del Partido de la Revolución Democrática ante la casilla 893 contigua 3; de este modo, se considera que los agravios enderezados para cuestionar la validez de la **casilla 893 contigua 3, son infundados.**

Casillas integradas por personas que no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección correspondiente.

CASILLA	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR VOTACIÓN SEGÚN EL ENCARTE.	PERSONAS QUE SE ALEGA RECIBIERON VOTACION SIN PERTENECER A LA SECCION	PERTENECE A LA SECCION	OBSERVACIONES
1654 B	Presidente: MARIA MAGDALENA AVENDAÑO GARCIA Secretario: SHOVANI SANTIAGO CASTELLANOS Primer escrutador: PASCUAL AVENDAÑO ACEVEDO Segundo escrutador: TRINIDAD REYES AVENDAÑO Primer suplente: JORGE VICENTE JUAREZ Segundo suplente: VIOLETA ACEVEDO AVENDAÑO Tercer suplente: HERMELINDA ACEVEDO REYES	VIOLETA ACEVEDO MARTINEZ QUE FUNGIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR	NO PERTENECE A LA SECCION, NI SE LOCALIZO EN LA ENTIDAD SEGÚN INFORME DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA VOCALIA DEL SECRETARIO DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO	VIOLETA ACEVEDO MARTINEZ QUIEN FUNGIO COMO ESCRUTADORA 2 NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION
2364 C2	Presidente: MARIA LUISA ANTONIO CABRERA Secretario: GERMAN PABLO LOPEZ Primer escrutador: LETICIA ARAGON LUJAN Segundo escrutador: OLIVERIO VASQUEZ ZARATE Primer suplente: OLIVIA CABRERA LOPEZ Segundo suplente: ANTELMA RENDON HERNANDEZ Tercer suplente:	NO SE ASIENTAN LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS	NIVELA LOPEZ MARTINEZ, QUIEN FUNGIO COMO ESCRUTADORA 1, NO APARECE EN LA SECCION, SU REGISTRO PERDIO VIGENCIA (NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL) DESDE EL QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE, AUNQUE SI PERTENECE A LA SECCION 2364 SEGÚN INFORME	SEGÚN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS MARIA LUISA ANTONIO CABRERA, QUIEN FUE NOMBRADA POR LA AUTORIDAD SEGÚN EL ENCARTE, CARMELA SIXTO MANUEL Y ROCIO GARCIA CABRERA CORRESPONDEN A LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE PERTENECEN A LA

	GUILLERMINA CRUZ ROJAS		DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA VOCALÍA DEL SECRETARIO DE FECHA DE DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO	SECCIÓN ELECTORAL NIVELA LOPEZ MARTINEZ, QUIEN FUNGIO COMO ESCRUTADORA 1, NO APARECE EN LA SECCION,
--	---------------------------	--	--	---

En el caso concreto de la casilla 2364 contigua 2, se expresa como agravio que no se asientan los nombres de los funcionarios, sin embargo, del acta de Jornada electoral se desprende que fungieron como funcionarios de casilla MARIA LUISA ANTONIO CABRERA, quien fue nombrada por la autoridad según el encarte, CARMELA SIXTO MANUEL Y ROCIO GARCIA CABRERA, quienes corresponden a la sustitución de funcionarios por personas que pertenecen a la sección electoral.

Por otra parte, la ciudadana NIVELA LOPEZ MARTINEZ, fungió como funcionaria de casilla, quien efectivamente, no aparece en la sección, su registro perdió vigencia (no se encuentra en la lista nominal) desde el quince de julio del dos mil quince, aunque sí pertenecía a la sección 2364, según el informe del Encargado de Despacho de la Vocalía del Secretario, del Instituto Nacional Electoral, de fecha dieciocho de agosto del año en curso.

Respecto de la casilla 1654 BASICA, se impugna que no se asienta el nombre de los funcionarios, sin embargo, según el Acta de Jornada Electoral, fungieron como funcionarios María Luisa Antonio Cabrera, quien fue nombrada por la autoridad, según el encarte, Carmela Sixto Manuel y Rocío García Cabrera, corresponden a la sustitución de funcionarios por personas que pertenecen a la sección electoral, VIOLETA ACEVEDO MARTÍNEZ, fungió como escrutadora 2, no obstante ello, **NO PERTENECE A LA SECCION, NI SE LOCALIZO REGISTRO EN LA ENTIDAD, según informe del**

encargado de despacho de la vocalía del secretario de fecha dieciocho de agosto del año en curso.

Este hecho pone en duda el resultado obtenido en las casillas en mención, pues es claro que personas no autorizadas por la ley intervinieron en la recepción de la votación de las casillas que nos ocupan, sin ninguna explicación y sin medir causa legal para tal evento.

Además dada la facilidad que da el código local para sustituir a los funcionarios de casilla que no se presenten el día de la jornada, pudiendo el Presidente de la misma designar a cualquier ciudadano de los que se encuentren en la fila para emitir su voto, para desempeñarse como miembros de casilla, resulta inaceptable que se escogiera a personas, que no reunía tales requisitos, por lo que se pone bajo sospecha el legal desempeño de tal órgano colegiado, pues en él pudieron intervenir personas simpatizantes de cualquiera de las fuerzas políticas contendientes, influyendo en el normal desarrollo de las operaciones que tiene tal órgano electoral.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

En tal virtud, en el caso, se advierte una violación sustancial a los principios fundamentales protegidos constitucionalmente, establecidos para garantizar una elección libre y auténtica de carácter democrático, que pone en duda la certeza del desarrollo de las actividades de las mesas directivas de las casillas 1654 básica y 2364 contigua 2

En este sentido, al vulnerarse la objetividad, imparcialidad y certeza en la actuación del órgano receptor de los votos el día de la jornada electoral, la violación es de tal magnitud, que amerita la imposición de la consecuencia máxima, consistente en la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; lo que conlleva a restar la eficacia de los sufragios emitidos en la misma, con relación al cómputo final de la elección.

De este modo, se considera que los agravios enderezados para cuestionar la validez de las **casillas 1654 básica y 2364 contigua 2, son fundados**, y lo procedente es **anular la votación de dichas casillas, para efectos de que la misma sea restada de la votación final al momento en que se realice la recomposición del cómputo distrital.**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD ENCAMINADOS A COMBATIR EL CÓMPUTO DISTRITAL.

A) El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

⁹ Visible en portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez¹⁰.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o

¹⁰ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la

elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Lo cual a su juicio se encuentra evidencia generalizada de inconsistencias graves en el uso de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo y, por ende, solicita se declare la nulidad de la elección en el Distrito Electoral 09 con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, son **infundados** los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares.

En efecto, el partido recurrente solamente se limita a indicar que:

De un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregadas al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-Se observa la alteración indiscriminada de actas de escrutinio y cómputo de casilla, en virtud de que la caligrafía del acta que se encuentra en el programa de resultados electorales preliminares es diferente a la caligrafía utilizada en el acta entregada a los representantes de los partidos políticos.

-Que el Secretario del Consejo Distrital, no certificó los originales de las actas de escrutinio y cómputo.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se observa la alteración indiscriminada de actas de escrutinio y cómputo de casilla, en virtud de que la caligrafía del acta que se encuentra en el programa de resultados electorales preliminares es diferente a la caligrafía utilizada en el acta entregada a los representantes de los partidos políticos; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este Tribunal Electoral, estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el

programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares, las inconsistencias advertidas, y, además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE**

LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Sin que pase desapercibido, que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹¹.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres,

¹¹ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De ahí lo **infundado** del agravio de mérito.

B) El Partido de la Revolución Democrática, sostiene que la autoridad responsable se negó a llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.

Tal agravio **es infundado**.

Ello, porque el uso indistinto de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no es causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Lo anterior, es conforme al artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que, si el partido recurrente solicitó al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, basando su petición en una causal no prevista por la ley, devino de forma correcta improcedente su petición ante la autoridad responsable, y al no existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que postuló éste, fue igual o menor a un punto porcentual, y, el recuento total no era procedente, por ende, el actuar de la autoridad responsable conforme a Derecho.

De ahí que, deviene **infundado el agravio** de mérito.

C) El partido político MORENA, hace valer la causal de nulidad de la elección de Gobernador, contenida en las fracciones I, II, III y V, del artículo 77 de la Ley de Medios; misma que a la letra establece:

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

b). Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20°/° de las casillas electorales del territorio Estatal;

...

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipal; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

V. Cuando el candidato o Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de Mayoría no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código.,

En el caso, el partido recurrente en su escrito de demanda solo esgrime que:

Se hacen valer las causales de nulidad de la elección de Gobernador, contenidas en las fracciones I, II, III y V, del Artículo 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis invocadas.

Por lo que, este Tribunal, concluye que de este agravio expresado por el Partido recurrente, respecto a las causales de nulidad de elección previstas en las fracciones I, II, III y V, del artículo 77, de la Ley Adjetiva Electoral, deviene en **inoperantes**, porque constituyen agravios genéricos, donde la parte actora no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

D) El Partido Político de la Revolución Democrática manifiesta en su escrito de demanda el siguiente agravio: *“causa agravio la ausencia de veracidad en el actuar del funcionario público, pues del análisis de las copias certificadas proporcionadas se advierte que las mismas no son una reproducción de la original, pues no presentan el sello de agua que lleva impreso cada uno de los originales de las Actas de escrutinio y Cómputo, en el apartado de las firmas de los representantes políticos, con la leyenda - original para la bolsa de expediente de casilla de gobernador del estado-.”.*

El partido recurrente, en su escrito inicial se duele del actuar del Secretario del Consejo Distrital responsable, pues afirma que las copias certificadas proporcionadas, no son copias fieles y exactas de las actas de escrutinio y cómputo originales, situación que deviene **infundado** por las razones que a continuación se mencionan:

Diverso a lo alegado por el actor, no se viola el principio de certeza, puesto que la certificación que hace el Secretario del Consejo Distrital Electoral 09, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, fue hecha de los documentos que en ese momento obraban en poder del mismo Consejo, mismos que conforman el expediente de elección, certificación que, al haber sido realizada por autoridad competente para ello, adquiere la validez necesaria para tenerse como ciertos los hechos narrados y certificados.

Aunado a lo anterior, el actor no aportó medios probatorios con los cuales demuestre que la certificación realizada no fue hecha sobre las actas originales, por lo que ante tal circunstancia, cabe la presunción de que el actuar del secretario fue sobre una documental original, además dicha circunstancia, no es suficiente para determinar la nulidad de las casillas, puesto que no es determinante para la votación.

E) El instituto político de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, omitió realizar de oficio un recuento en las casillas identificadas en su escrito de demanda, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugares en votación, es menor al número de votos nulos.

Tal agravio es **fundado**.

Al respecto, tal inconformidad, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fue suficiente para tenerla como pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas puntualizadas en el escrito de demanda.

De tal modo que, mediante interlocutoria de once de agosto de la presente anualidad, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las

casillas 758 básica, 874 básica, 981 básica, 1169 contigua 1, 1318 extraordinaria 1, 1602 extraordinaria 1, 1907 básica, 1991 básica, 2056 básica, 2149 básica, 2324 básica, 2332 básica, 2363 contigua 2, 2364 extraordinaria 1, 2365 contigua 1 y 2411 contigua 1, correspondientes al 09 Distrito Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca; ya que en todas esas casillas el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares en votación, casillas en las que se tenían los siguientes resultados:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM-PNA	PRI-PVEM	PRI-PNA	PVEM-PNA	CANDIDATOS N.R.	NULOS	
758 B	14	70	23	4	68	1	0	2	20	1	1	0	0	0	0	0	13	217
874B	6	41	5	3	10	10	1	1	52	0	0	0	0	0	0	0	9	138
981 B	4	115	31	5	116	3	2	2	60	2	1	0	0	0	0	0	7	348
1169 C1	8	53	15	7	41	8	7	14	63	2	1	0	0	0	0	1	9	229
1318 EX 1	2	62	5	1	4	21	4	3	65	0	0	0	0	0	0	0	5	172
1602 EXT1	12	47	9	3	31	4	1	2	53	1	1	0	0	0	0	0	8	172
1907 B	6	99	30	4	5	61	2	8	128	6	1	0	1	0	0	0	33	384
1991 B	28	41	22	2	14	16	2	9	51	2	2	0	0	0	0	0	6	195
2056 B	4	70	17	2	46	6	1	3	74	2	0	0	0	0	0	0	7	232
2149 B	30	107	38	5	14	110	2	21	63	2	2	0	2	1	0	0	8	407
2324 B	17	49	9	5	5	14	4	0	54	1	1	0	2	0	0	0	15	176
2332 B	41	32	21	8	71	3	9	2	43	5	3	0	0	0	1	0	12	252
2363 C2	26	59	14	3	18	4	3	1	65	5	4	1	2	0	0	0	6	211
2364 EXT1	16	18	4	1	10	0	1	1	19	4	1	0	1	0	0	0	4	80
2365 C1	25	43	14	1	16	5	2	1	29	1	2	0	0	0	0	1	9	146
2411 C1	20	62	74	0	62	2	5	12	89	3	8	0	3	0	0	0	15	355
TOTAL	259	968	331	54	531	268	46	82	928	37	28	1	11	1	1	2	166	3714

Enseguida, se insertan los resultados obtenidos por coalición, o en su caso, partido político, al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO
----------------------------------	------------

 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	618
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	1082
 DEL TRABAJO	531
 UNIDAD POPULAR	268
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	82
 MORENA	928
 RENOVACIÓN SOCIAL	37
VOTOS NULOS	166
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2
VOTACIÓN TOTAL	3714

NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. En cumplimiento a lo anterior, con fecha diecinueve de agosto de la presente anualidad, se realizó el **nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este Tribunal**, por personal del Instituto. En el cual, se reservó un voto a efecto de que, este Órgano Jurisdiccional, realizara la calificación respectiva.

El voto reservado relativo a la casilla 1991 básica es el siguiente:



Para este Órgano Jurisdiccional, el voto reservado en la casilla 1991 básica, debe calificarse como válido a favor de la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del código local, y al criterio sostenido por Sala Superior en la **Tesis XXV/2008**¹², ya que la marca en la boleta consistente en dos líneas cruzadas, está puesta de manera clara al margen de ambos partidos coaligados, los cuales en el supuesto que se prolongaran hacen más evidente la intención del ciudadano,








¹² De rubro: **VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR**, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, página 58.

para ello, es necesario tener claro que debe tenerse en cuenta al momento de emitir un juicio sobre la validez o nulidad del voto es la intención del elector, que se encamina a votar en favor del partido político o coalición, lo cual es suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector, por lo que ese voto debe considerarse válido. En la aclaración que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza formaron la coalición “Juntos Hacemos Más”

Realizada la calificativa correspondiente por parte de este Órgano Jurisdiccional, de la boleta reservada, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo son los siguientes:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM-PNA	PRI-PVEM	PRI-PNA	PVEM-PNA	CANDIDATOS N.R.	NULOS	
758 B	14	70	23	3	68	1	0	2	20	1	1	0	1	0	0	0	13	217
874B	6	41	5	3	10	10	1	1	52	0	0	0	0	0	0	0	9	138
981 B	4	115	31	5	116	3	2	2	60	2	1	0	0	0	0	0	7	348
1169 C1	8	53	15	7	39	7	6	14	63	2	1	0	0	0	0	1	13	229
1318 EXT1	2	62	5	1	4	21	4	3	65	0	0	0	0	0	0	0	5	172
1602 EXT1	12	47	9	3	31	4	1	2	52	1	1	0	0	0	0	0	9	172
1907 B	6	101	30	4	5	61	2	8	129	6	1	0	1	0	0	0	30	384
1991 B	28	41	22	2	14	16	2	9	51	2	2	0	1	0	0	0	5	195
2056 B	4	70	17	2	46	6	1	3	76	2	0	0	0	0	0	0	5	232
2149 B	30	106	38	5	14	110	2	21	63	2	2	0	2	1	0	0	9	405
2324 B	17	49	9	5	5	14	4	0	54	1	1	0	2	0	0	0	15	176
2332 B	41	32	21	7	71	3	9	2	43	5	3	0	0	0	1	0	13	251
2363 C2	26	59	14	3	19	4	3	1	65	5	4	0	2	0	0	0	6	211
2364 EXT 1	16	18	4	1	10	0	1	1	19	4	1	0	1	0	0	0	4	80
2365 C1	23	43	14	1	16	5	2	1	29	1	2	0	0	0	0	1	8	146
2411 C1	20	62	74	0	62	2	5	12	89	3	8	0	3	0	0	0	15	355
TOTAL	257	969	331	52	530	267	45	82	930	37	28	0	13	1	1	2	166	3711

Enseguida, se insertan los resultados obtenidos de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, por coalición, o en su caso, partido político, al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	616
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	1081
 DEL TRABAJO	530
 UNIDAD POPULAR	267
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	82
 MORENA	930
 RENOVACIÓN SOCIAL	37
VOTOS NULOS	166
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2
VOTACIÓN TOTAL	3711

F) El Partido de la Revolución Democrática, aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

Tal agravio es **infundado**.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos,

en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que

el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el mismo se hace valer en contra de los resultados del cómputo general dicho agravio es el partido recurrente por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 09 con sede en Ixtlán de Juárez Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitido por el secretario del Consejo Distrital 09, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, este Tribunal Electoral, considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este Órgano Jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a

Derecho y tendrá derecho de combatirla por la vía legal establecida.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

G) Por lo que respecta al agravio, consistente en que se violó el principio de certeza y legalidad del cómputo distrital de la elección de Gobernador, en razón de que existe una diferencia en el número de votación emitida para la elección de diputados y la de Gobernador de más de 900 votos, que no tiene una explicación lógica y razonable que justifique, sino que por el contrario supone que se depositaron boletas de más en las unas de la elección de Gobernador de las que se entregaron a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En el presente recurso, el objeto materia de estudio lo es la elección Gobernador, por tal motivo únicamente obra como parte del caudal probatorio todo lo relativo al expediente de la elección distrital de Gobernador, más no de Diputados, de tal manera, que de lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica una diferencia en el número de votación emitida para la elección de Diputados y la de Gobernador; por lo que a efecto que este Tribunal Electoral, estuviera en aptitud de entrar a su análisis, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas en que aparecen esas inconsistencias, exponiendo, desde luego, los hechos que a su

juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existe una diferencia en el número de votación emitida para la elección de diputados y la de Gobernador, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora es omisa en narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**





Sin que pase desapercibido, que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de

inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹³.




De ahí lo infundado el agravio.

SEXTO. RECOMPOSICION. En esas condiciones, a efecto de realizar la recomposición del resultado de la votación correspondiente, en primer término, se procede a restar la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento y en seguida, sobre el resultado obtenido de realizar la operación aritmética antes descrita, se procederá a realizar la sumatoria de la votación obtenida del nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de obtener la votación total emitida en el distrito correspondiente, como a continuación se plasma:











Paso 1.

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN ASENTADA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECuento	VOTACIÓN SIN CONTEMPLAR LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ASENTADA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECuento
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	10,384	618	9,766
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	16,444	1,082	15,362
 DEL TRABAJO	6,600	531	6,069
 UNIDAD POPULAR	3,143	268	2,875

¹³ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	2,851	82	2,769
 MORENA	16,191	928	15,263
 RENOVACIÓN SOCIAL	812	37	775
VOTOS NULOS	2170	166	2,004
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	33	2	31
VOTACIÓN TOTAL	58,628	3,714	54,914

Paso 2.

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA AL REALIZAR EL PASO 1.	RESULTADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN TOTAL
  COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	9766	616	10,382
   COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	15,362	1,081	16,443
 DEL TRABAJO	6069	530	6599
 UNIDAD POPULAR	2,875	267	3142
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	2,769	82	2851
 MORENA	15,263	930	16,193
 RENOVACIÓN SOCIAL	775	37	812
VOTOS NULOS	2,004	166	2,170
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31	2	33
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	54,914	3711	58,625

Con base en lo anterior, los resultados de la votación en la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral 09, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, son los siguientes:





COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”	10,382
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	16,443
 DEL TRABAJO	6,599
 UNIDAD POPULAR	3,142
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	2,851
morena MORENA	16,193
 RENOVACIÓN SOCIAL	812
VOTOS NULOS	2170
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	33
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	58,625

Ahora bien, en virtud de que, en el considerando precedente, este Tribunal ha declarado la nulidad de la votación recibida en las **casillas 1654 básica y 2364 contigua 2**, conforme a los resultados obtenidos mediante el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo, resulta necesario continuar realizando la recomposición del cómputo, precisando la votación obtenida por cada uno de los contendientes en las citadas mesas receptoras, lo que se efectúa de manera gráfica en el cuadro siguiente:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	PAN-PRD	PR-PVEM-PNA	PRI-PVEM	PRI-PNA	PVEM-PNA	CANDIDATOS N.R.	NULOS	TOTAL
1654 básica	48	107	41	7	25	70	2	5	57	12	6	0	4	0	0	0	10	394
2364 contigua 2	36	75	17	2	29	4	2	33	2	5	6	0	0	0	0	0	8	219
TOTAL	84	182	58	9	54	74	4	38	59	17	12	0	4	0	0	0	18	613




Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, inciso c), de la Ley de Medios, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral 09, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, obteniendo dicho resultado, de la resta de la votación recibida en las **casillas 1654 básica y 2364 contigua 2**, a la votación total obtenida mediante la adaptación de los resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo:

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL DESPUES DEL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO	NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS 1654 BÁSICA Y 2364 CONTIGUA 2	VOTACIÓN TOTAL
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	10,382	154	10,228
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	16,443	199	16,244
 DEL TRABAJO	6,599	54	6545

 UNIDAD POPULAR	3,142	74	3,068
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	2,851	38	2,813
 MORENA	16,193	59	16,134
 RENOVACIÓN SOCIAL	812	17	795
VOTOS NULOS	2,170	18	2,152
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	33	0	33
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	58,625	613	58,012

Por último, el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral 09, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, Oaxaca, queda definitivamente en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	10,228	diez mil doscientos veintiocho.
 PRI VERDE NUEVA ALIANZA	16,244	dieciséis mil doscientos cuarenta y cuatro.
 DEL TRABAJO	6,545	seis mil quinientos cuarenta y cinco
 UNIDAD POPULAR	3,068	tres mil sesenta y ocho

 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	2,813	dos mil ochocientos trece
 MORENA	16,134	dieciséis mil ciento treinta y cuatro.
 RENOVACIÓN SOCIAL	795	setecientos noventa y cinco.
VOTOS NULOS	2,152	dos mil ciento cincuenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	33	treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	58,012	cincuenta y ocho mil doce

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

El efecto de la presente ejecutoria es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral 09, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, Oaxaca, a efecto de quedar en los términos precisados en la última parte del **considerado sexto** de la presente resolución.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

OCTAVO. Notificación. Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes; y, por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente recurso de inconformidad en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las **casillas 1654 básica y 2364 contigua 2**, relativa a la elección de Gobernador, en el Distrito Electoral 09, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en los términos precisados en el **considerando quinto** del presente fallo.

TERCERO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, de la elección de Gobernador, correspondiente al 09 Distrito Electoral Local, en el Estado de Oaxaca, en términos del considerando **séptimo** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el considerando **octavo** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.